

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA
Y TORRES**

Sesión Plenaria núm. 3

celebrada el jueves, 19 de enero de 1978

S U M A R I O

Se abre la sesión a las cinco y diez minutos de la tarde.

El señor Presidente da cuenta de las dos dimisiones habidas recientemente de señores Diputados. Se trata de don Francisco Zaragoza Gomis y de don Juan Manuel Fanjul Sedeño, que han accedido a puestos de responsabilidad en el Ejecutivo, incompatibles con su misión parlamentaria. Da cuenta, asimismo, de que el señor Fanjul Sedeño será sustituido por don Oscar Alzaga Villamil, Diputado por Madrid, cuya personalidad exalta. Seguidamente se extiende en determinadas consideraciones en relación con el proyecto de Constitución sobre el que ya está trabajando la Ponencia correspondiente.

Toma en consideración de varias proposiciones de ley (continuación).

En relación con la primera de estas proposiciones que se examina, referente a la Ley

de Enjuiciamiento Criminal, formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, el señor Presidente pide al señor Secretario que dé lectura a su texto, así como a los dictámenes correspondientes. Así lo hace el señor Secretario (Soler Valero). Seguidamente explana la proposición de ley el señor Ruiz Mendoza. Le contesta, en nombre y representación del Gobierno, el señor Attard Alonso. Sometida a votación la toma en consideración de esta proposición de ley, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 255; en contra, seis; abstenciones, 14. En consecuencia, queda tomada en consideración esta proposición de ley.

A continuación se examina la proposición de ley sobre la Ley de Peligrosidad Social, formulada también por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso. El señor Presidente pide al señor Secretario que dé lectura a esta proposición de ley y a los dictámenes correspondientes. Así lo hace

el señor Secretario (Escuredo Rodríguez). El señor Albiñana Olmos explana esta proposición de ley. Le contesta el señor Ministro de Justicia (Lavilla Alsina). Sometida a votación la toma en consideración de esta proposición de ley, fue aprobada con el siguiente resultado: votos emitidos, 285; a favor, 261; en contra, 15; abstenciones, nueve.

Seguidamente se pasa a examinar la proposición de ley sobre supresión de fueros personales, presentada también por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso. Se da por leída. El señor Secretario (Castellano Cardalliaguet) da lectura al dictamen de la Comisión y a la respuesta del Gobierno. El señor Sotillo Martí explana la proposición de ley. Le contesta el señor Ministro de Justicia (Lavilla Alsina). Sometida a votación la toma en consideración, tuvo el siguiente resultado: votos emitidos, 278; en contra, 136; a favor, 131; abstenciones, una. En consecuencia, queda rechazada la toma en consideración de esta proposición de ley.

Se pasa a examinar la proposición de ley sobre derogación de decretos de terrorismo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso. Se da por leída. El señor Secretario (Ruiz-Navarro y Gimeno) da lectura al dictamen de la Comisión y a la contestación del Gobierno. El señor Zapatero Gómez explana la proposición de ley. Le contesta el señor Vega Escandón como representante del Gobierno. Sometida a votación la toma en consideración de la proposición de ley, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 285; en contra, 153; a favor, 130; abstenciones, una; nulos, uno. En consecuencia, queda rechazada la toma en consideración.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.—El señor Presidente, refiriéndose a una solicitud de los Grupos Parlamentarios Vasco y Mixto para la ampliación del plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Constitución, informa de que la Mesa ha acordado acceder a ello, con las reservas que explica.

Continuando con el orden del día, se pasa a examinar la toma en consideración de la proposición de ley sobre la reforma de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso. Por el señor Secretario (Castellano Cardalliaguet) se da lectura al dictamen de la Comisión y a la respuesta del Gobierno. El señor Sotillo Martí retira la proposición de ley por las razones que expone.

Se pasa a examinar la proposición de ley sobre modificación del Código Penal, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso. El señor Secretario (Castellano Cardalliaguet) da lectura al texto de dicha proposición de ley y al dictamen de la Comisión y respuesta del Gobierno. El señor Ruiz Mendoza explana la proposición de ley. Le contesta el señor Vázquez Guillén, quien lo hace como representante del Gobierno, según anuncia el señor Presidente. Sometida a votación la toma en consideración de esta proposición de ley, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 269; a favor, 259; en contra, seis; abstenciones, cuatro. Queda, en consecuencia, aprobada la toma en consideración.

Se examina a continuación la proposición de ley formulada también por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso sobre modificación de la Ley de Secretos Oficiales. Se da por leído el texto de la proposición. El señor Secretario comunica que no existe informe del Gobierno y lee el dictamen de la Comisión. El señor Fajardo Spínola retira la proposición de ley, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma.

Seguidamente se pasa a examinar la proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso sobre procedimiento especial en materia administrativa. El señor Secretario (Ruiz-Navarro y Gimeno) da lectura al dictamen de la Comisión y declara que no se ha presentado informe del Gobierno. El señor Sotillo Martí, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la proposición de ley, retira la misma.

Por último, se examina la proposición de ley sobre acción sindical en la empresa, formulada igualmente por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso. El señor Secretario da lectura al dictamen de la Comisión y anuncia que no se ha recibido en

la Cámara informe alguno del Gobierno. El señor Redondo Urbieta explana la proposición de ley. Le contesta el señor Ministro de Trabajo (Jiménez de Parga y Cabrera). Interviene el señor Chaves González, para alusiones. Contestación del señor Ministro de Trabajo (Jiménez de Parga y Cabrera). Sometida a votación la toma en consideración de esta proposición de ley, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; en contra, 144; a favor, 125; abstenciones, tres. Queda, pues, rechazada la toma en consideración de esta proposición de ley. Se examina el último punto del orden del día: zona económica.

El señor Presidente anuncia que al no existir enmiendas de ninguna clase a este proyecto de ley, procede pasar directamente a su votación. No habiéndose presentado ningún reparo por parte de los señores Diputados, se efectúa la votación sobre la totalidad del proyecto de ley, con el siguiente resultado: votos emitidos, 242; a favor, 234; en contra, tres; abstenciones, cinco. Queda, por tanto, aprobado el proyecto de ley.

Seguidamente el señor Presidente informa de que el próximo Pleno tendrá lugar el día 25, a las cinco de la tarde, con el orden del día al que da lectura.

Se levanta la sesión a las diez y diez minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cinco y diez minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Antes de empezar la sesión, y cumpliendo las normas habituales de cortesía parlamentaria, quiero notificar a esta Cámara que desde la última sesión plenaria se han producido dos dimisiones de señores Diputados: la de don Francisco Zaragoza Gomis, Diputado de Unión de Centro Democrático por Alicante, y la de don Juan Manuel Fanjul Sedeño, Diputado por Unión de Centro Democrático por Madrid, que han accedido a puestos de responsabilidad en el Ejecutivo incompatibles con su misión parlamentaria.

Se ha recibido de la Junta Electoral del

Censo la certificación de la sustitución de don Juan Manuel Fanjul Sedeño por don Oscar Alzaga Villaamil, Diputado por Madrid. Al mismo tiempo que lamentamos la ausencia de tan valiosos compañeros, quiero saludar de forma muy especial, específica y personal a don Oscar Alzaga Villaamil, Diputado por Madrid, viejo correligionario en las lides democráticas de esta Presidencia y del que esperamos su colaboración entusiasta en los trabajos constituyentes en que nos encontramos en este momento en la Cámara.

Aprovecho la ocasión para decir a esta Cámara, ante los numerosos rumores periodísticos que corren en relación con el proyecto de Constitución, que algunos parece que quisieran fuese echado por la ventana, que esta Cámara estudiará este proyecto de Constitución, porque es el compromiso histórico que hemos recibido de nuestros mandatarios, y que, por consiguiente, no vamos a tirar por la borda ningún proyecto de Constitución. Haremos las reformas que sean necesarias, pero ese proyecto de Constitución seguirá adelante.

Señores Diputados, comienza la sesión.

PROPOSICIONES DE LEY

El señor PRESIDENTE: El primer punto del orden del día es el de la toma en consideración de la proposición de ley formulada por el Grupo Socialistas del Congreso sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ruego al señor Secretario de la Cámara que dé lectura a la proposición de ley y a los dictámenes formulados. ¿Hay objeción alguna por parte del Grupo Parlamentario Socialista a que se dé por leída la proposición de ley formulada por el mismo? (Pausa.)

Entonces, que se dé lectura de los dictámenes.

El señor Secretario (Soler Valero) procede a la lectura de los dictámenes.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor RUIZ MENDOZA: Señorías, para defender la toma en consideración de la pro-

posición de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al que me honro en pertenecer. Esta proposición de ley se presentó en la Secretaría de las Cortes el día 21 de septiembre del pasado año. Los trabajos parlamentarios han hecho dilatar, con mucho exceso, el conocimiento de esta proposición de ley; pero, no obstante, como todo llega, en la Comisión de Justicia del día 13 de diciembre la proposición de ley fue conocida por la Comisión y aceptada por unanimidad.

No hemos tenido conocimiento del dictamen emitido por el Gobierno hasta la tarde de hoy. Parece ser que ese dictamen es anterior, incluso, a la sesión de la Comisión de Justicia que, como digo, se celebró el día 13 de diciembre pasado. Por tanto, mantiene el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso la proposición de ley en el sentido de que lo que ahora vamos a mantener es ni más ni menos que la toma en consideración, sin entrar para nada en el fondo de la cuestión. Como «tempus fugit» —y perdóneseme el latín—, voy a ser breve y conciso, quizá por una deformación profesional; pero así, probablemente, nos entendamos mejor.

¿Qué es lo que pretendemos con la sola toma en consideración? Que la Comisión de Justicia, refrendada ahora por la decisión de Sus Señorías, pueda conocer detenidamente las modificaciones cuya introducción pedimos, concretamente una adición al artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y una inclusión en la misma del 501 bis, que fundamentalmente viene a recoger también una cuestión que está aceptada, en principio, por el anteproyecto de nuestra futura Constitución.

¿En qué basamos esta pretensión nuestra? En razones políticas. ¿Y cuáles son estas razones políticas? Ni más ni menos, Señorías, que la Declaración de Derechos Humanos que señala, en su artículo 11, que «toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa».

Esto, en definitiva, está al mismo tiempo apoyado también por la Declaración y Pactos de Derechos Humanos Civiles y Políticos de

Nueva York y por el anteproyecto —he dicho antes— de nuestra Constitución, que en su artículo 17, apartado 3, señala que «toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más corto posible, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia de abogado».

En definitiva, Señorías, la toma en consideración de nuestra proposición viene a recoger esto que ya está aceptado de principio en el anteproyecto constitucional.

No traemos a esta Cámara peticiones de profundidad, pero, al mismo tiempo, sí que hay fundamentos jurídicos para formular nuestra solicitud de toma en consideración, que son los párrafos 6 y 19 de la exposición de motivos de nuestra viejísima Ley de Enjuiciamiento Criminal, luminosa exposición de motivos de aquel gran patricio y jurista que fue Manuel Alonso Martínez, Presidente de esta Cámara, en que sí se señalaban cuestiones que tendían a defender al ciudadano y a que tuviera la defensa, prácticamente sin así decirlo, desde el momento de su detención.

El principio que se seguía con anterioridad, al ser convertido en un sistema acusatorio incompleto, nosotros queremos ahora que se complete dando al ciudadano, desde el momento de su detención, la ayuda legal necesaria, el asesoramiento de persona entendida en Derecho, porque si la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento, a todos nos consta que el simple ciudadano, lego en Derecho, desde el instante de su detención se encuentra en una auténtica situación de inferioridad ante el procedimiento que se comienza a incoar.

Señorías, nosotros somos también muy respetuosos con el ordenamiento jurídico, como el señor Ministro de Justicia señalaba en la sesión última de esta Cámara. Nosotros, los socialistas, tenemos también en nuestra tradición parlamentaria, larga ya, de casi cien años, respeto al ordenamiento jurídico. Ahora bien; lo que no queremos es el inmovilismo jurídico. Queremos atemperar ese ordenamiento jurídico al momento actual. Y si desde hace ya muchos años se debía de haber llevado hasta las últimas consecuencias, el sistema acusatorio, que sea ahora, Señorías, un honor para esta Cámara el introducir reformas y

modificaciones que nos aseguren las conquistas democráticas que queremos conseguir.

Señorías, muchas gracias por su atención.

El señor PRESIDENTE: En nombre y representación del Gobierno, y debidamente notificado a la Presidencia de esta Cámara, intervendrá el Diputado don Emilio Attard Alonso.

El señor ATTARD ALONSO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, de conformidad con el apartado 5 del artículo 92 del Reglamento de esta Cámara, vengo a mantener en este acto, en nombre del Gobierno de la nación, el criterio que con relación a la proposición de ley articulada por el Grupo Socialista del Congreso hace referencia a la reforma de los artículos 333 y 501 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sería preciso recordar, para poder entender la trayectoria de esta proposición de ley, que fue articulada por el Grupo Socialista del Congreso, con ingreso en el Registro el día 21 de septiembre del pasado año, y ciertamente con no excesivo rigor técnico, por cuanto en nuestra fundamental preocupación, la de los abogados que hemos ejercido el Derecho y hemos acudido a los Tribunales, amparándonos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, uno de los últimos frutos de la gran reforma legislativa que engendró la revolución del 68, hemos tropezado siempre con la dificultad de conceder nuestro patrocinio a aquellos que habían sido inculcados a virtud de querrela, de oficio o a instancias del Ministerio público. Y no podíamos conceder tal patrocinio porque el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos lo impedía hasta que estuviera procesado el inculcado; con lo cual se daba, a veces, que cuando nuestra asistencia letrada era prestada al inculcado, el sumario estaba ya construido con activa participación de la acusación privada, en su caso, y con un valladar infranqueable para la defensa de los intereses privados del sujeto inculcado y en aquel momento objeto de procesamiento.

La proposición de ley del Grupo Socialista parece que trate de ir a obtener la asistencia letrada del inculcado por la puerta falsa del artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la que trata de la inspección ocular, intentando aplicar un párrafo al 333 que dice

que el detenido también podrá tomar parte en la diligencia de inspección ocular. Y con falta de rigor técnico, a mi entender, y con todo respeto para los redactores, trata de conceder la entrada de la protección y de la asistencia letrada al detenido, cuando habla de los detenidos el artículo 501 de la Ley de Enjuiciamiento Penal.

Nosotros entendemos, con todos los respetos, como hizo el Ministerio de Justicia al proponer la Ley que aparece en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 22 de noviembre último, que había mediado, entre la proposición del Grupo Socialista y la articulación de la proposición de ley de nuestro Gobierno, el «Pacto de la Moncloa», que en el orden político se firmaba el día 27 de octubre, y que en el capítulo 5.º establecía la asistencia letrada de los detenidos desde el propio instante de su detención. Y de ahí que, cuando apenas iba a transcurrir el mes de los «Acuerdos de la Moncloa», cinco días antes se publicaba el proyecto de ley del Ministerio, de cuya Ponencia formamos parte juntamente con el Grupo Socialista, y este proyecto examinaba la situación del inculcado, no del detenido, como dice la reforma propuesta del 501 bis de la proposición que ahora estamos completando.

Y, además, dentro de esta reforma que estamos tratando en la Ponencia, en la tramitación de la propia materia que, con incontinencia de la causa, tendría dos tratamientos por separado, cuando en realidad debió producirse la acumulación de la proposición de ley del Ministerio a la precedente en el tiempo, que había sido la presentada por el Grupo Socialista, siendo así que no está previsto en un Reglamento el que no existan por separado dos proposiciones de ley que tienen el camino acordado por el artículo 94 del Reglamento, se daría el contrasentido de que, por una vía estaríamos tramitando la proposición de ley del Grupo Socialista y, por otra vía, estaríamos tramitando la proposición de ley del Gobierno que versa sobre la misma materia.

El Gobierno va a la reforma por la vía del 118 en concordancia con los efectos que tendrá ya la parte personada para la inhibitoria en las cuestiones de competencia, para la recusación de los Tribunales que prevén los artículos 23, 35 y 53 de la Ley de Enjuiciamiento, más el 302, 311, 316 y 322 de la propia

ley antes citada. Se produjo el 13 de diciembre la contemplación por la Comisión de Justicia de la proposición de ley del Grupo Socialista, cuando ya estaba publicada la proposición de ley del Gobierno y el propio Grupo Socialista y los demás Grupos de la Cámara habían articulado sus enmiendas.

La UCD, con absoluto sentido constructivo, sin establecer vallas a la colaboración y la obra legislativa que es empeño de todos los que estamos en este hemisferio, votó de consuno el tratamiento, la admisión, de la proposición del Grupo Socialista, con una sola advertencia por parte del Diputado que os habla. Esa advertencia era pura y simplemente que nos adheríamos a la proposición de ley en el sentido de que en ningún abogado ejerciente pesara sobre su conciencia el haberse negado a una proposición de ley, bien entendido que esa proposición de ley la tomábamos como primera enmienda, como primera aproximación, que, por obra de creación legislativa —aunque no esté en el Reglamento— sea tenida en cuenta en el trámite de la proposición de ley que está en curso y que ya está en Ponencia.

La proposición de ley del Ministerio de Justicia y la Ponencia que la está tratando ha llegado incluso al atrevimiento de incorporar el apartado 3 del artículo 17 del anteproyecto de Constitución por vía legislativa ordinaria para dar mayor orden, respeto y consideración a la defensa de cualquier inculcado. Por eso la Ponencia —no más lejos en el día de hoy— admitía el apartado 3 del artículo 17 del anteproyecto constitucional que dice: «Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más corto posible y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia de un abogado».

Este artículo de la Ponencia constitucional no ha tenido enmienda hasta ahora por ninguno de los Grupos de esta Cámara. La Ponencia de la Comisión de Justicia ha ido más allá del proyecto, ya caduco, del 21 de septiembre que estamos ahora contestando, porque está subsumido en la mayor pretensión y amplitud que permite la proposición de ley del Ministerio.

Con esta exposición nos ratificamos en la

posibilidad de que esta proposición de ley siga su trámite por la vía original de su acumulación a la Ponencia constituida para el estudio de la proposición de ley del Ministerio de la reforma de los artículos 118 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el caso de que no se impusiera este sentido, que es de cordura y de verdadera comprensión y colaboración legislativa, nosotros, en este caso, no tendríamos más remedio que oponernos a la admisión por la Cámara de la proposición de ley que estamos contemplando, porque quedaría roto el principio de la continencia de la causa y del «non bis in ídem» que es propio de nuestro Derecho.

El señor PRESIDENTE: Corresponde en este momento la votación sobre la toma en consideración de la proposición de ley de que se acaba de dar cuenta a esta Cámara. Como consecuencia, la votación es sobre si se toma o no en consideración la proposición de ley sobre reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, presentado por el Grupo Socialista del Congreso.

Comienza la votación. (Pausa.)

El resultado de la votación es el siguiente: Votos emitidos, 275; favorables, 255; contrarios, seis, y abstenciones, 14.

En consecuencia, queda tomada en consideración la proposición de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Corresponde a continuación el examen sobre la toma en consideración de la proposición de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la Ley de Peligrosidad Social.

Ruego al Secretario de la Cámara dé lectura a la proposición de ley, o, en su caso, a los dictámenes emitidos.

El señor SECRETARIO (Escuredo Rodríguez): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la proposición de ley dice así:

«La Ley de 28 de noviembre de 1974, al dar una nueva redacción a determinados artículos de la de Peligrosidad Social de 4 de agosto de 1970, introdujo nuevos supuestos de estado peligroso susceptibles de inmediata revisión, sin perjuicio de acometer, en su momento, la reconsideración de esta ley, en

su integridad, a la luz de una nueva filosofía de protección social y recuperación y reinserción en la sociedad de enfermos inadaptados y marginados.

»Deben desaparecer del artículo 2.º los supuestos enunciados en los apartados 9, 14 y 15. El primero de ellos, porque las conductas reveladoras de menosprecio de la convivencia o del respeto debido a las personas, los actos de insolencia, brutalidad o cinismo, los de perturbación del uso de lugares y servicios públicos o maltrato de animales o plantas aparecen tipificados en el Código Penal y quienes aparezcan como sospechosos de la comisión de estos actos deben ser juzgados con las garantías del orden procesal penal y, en su caso, condenados a las penas previstas en dicho Código; en cuanto a la perversión moral de los menores de edad abandonados por su familia merece un tratamiento de protección y no de peligrosidad, que tiene su oportuno cauce a través de los Tribunales Tutelares y la rebeldía a la familia entraña un concepto equívoco y, en todo caso, anacrónico en los actuales planteamientos sociológicos y concierne a las facultades inherentes a la patria potestad, desarrolladas en el Código Civil; respecto a las conductas reveladoras de inclinación delictiva sólo deben ser atendidas y corregidas por los procedimientos penales adecuados cuando se traduzcan en la comisión de delitos o faltas.

»El artículo 3.º de la propia ley merece ser derogado, pues es totalmente improcedente la aplicación de la misma a los enfermos y deficientes mentales. El Código Civil los sujeta a tutela, cuyo objeto es la guarda de su persona y bienes, aunque, en la práctica, desgraciadamente, las declaraciones de incapacidad no suelen producirse sino en función de preservar el patrimonio, estos enfermos deben ser protegidos y asistidos con las debidas garantías científicas, aunque carezca de él, a fin de procurar su curación y readaptación y no sólo por el peligro que pueden generar para la sociedad que, en todo caso, originan inconscientemente, por lo que no se justifica su equiparación a la peligrosidad generada voluntariamente.

»La habitualidad criminal, a que alude el artículo 4.º, tiene su adecuado tratamiento en el Código Penal, por la vía de las circuns-

tancias modificativas de la responsabilidad.

»El fin de las medidas de seguridad es la reinserción social del sujeto afectado, en su propio interés, lo que desaconseja limitar su ejecución a las exigencias defensivas, requiere la habilitación de establecimientos adecuados y dotación de personal idóneo, como preceptuaba la Disposición adicional 3.ª de la ley; por, ni siquiera excepcionalmente, deban ser habilitados a estos efectos los establecimientos penitenciarios.

»Artículo único.—Se derogan, quedando en blanco, los supuestos 9.º, 14 y 15 del artículo 2.º, los artículos 3.º y 4.º, los apartados 10, 11, 12 y 13, todos los de la Ley de 4 de agosto de 1970, así como los artículos 24 y 25 de su Reglamento».

El criterio del Gobierno sobre la proposición del Grupo Socialista dice así:

«De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 92 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de manifestar a V. E. el criterio del Gobierno respecto a la toma en consideración de la proposición de ley formulada por el Grupo Socialista del Congreso que:

»Modifica la Ley de Peligrosidad Social y su Reglamento.

»La proposición presenta un texto de artículo único redactado sin duda de forma apresurada ya que no se menciona siquiera el artículo a que corresponden los apartados 10, 11, 12 y 13 que se pretenden derogar. No se han previsto tampoco las implicaciones que dicha reforma tendría en el resto del articulado de la Ley y del Reglamento, y en todo caso carece de una disposición transitoria que prevea sobre la ejecución de las medidas de internamiento, ya que en la actualidad los únicos Centros Especiales y los Establecimientos Penitenciarios habilitados y que se relacionan en la Orden de 1 de junio de 1972, de conformidad con la autorización concedida en los artículos 24 y 25 del Reglamento cuya derogación se insta.

»La proposición, aun teniendo en cuenta las condiciones de urgencia y transitoriedad que se invocan en el preámbulo, es en realidad una reforma que, aun con efectos importantes, deja intacto los verdaderos problemas urgentes de la aplicación de la Ley de Peligrosidad Social: concretamente, la revisión

técnica de los tipos del estado peligroso, de terminación y elementos de la peligrosidad, mayores garantías, procesales, supresión de todos los supuestos de peligrosidad previstos como delitos en el Código Penal y la puesta en marcha, aunque sea provisionalmente, de un sistema de establecimientos no penitenciarios para el cumplimiento de las medidas de internamiento y para los supuestos de internamiento preventivo.

»Por otro lado, el texto puede prejuzgar ciertos pronunciamientos constitucionales ya que no afecta ni al concepto de estado peligroso ni a la existencia de medidas de seguridad, temas que pudieran venir determinados en la futura Constitución como muestra el Derecho comparado.

»La proposición tiene además dos aspectos inaceptables que son los que se refieren a la derogación del artículo 4.º de la Ley de Peligrosidad Social, relativo a la habitualidad criminal, lo que resulta contradictorio con la naturaleza preventiva de la peligrosidad social y especialmente con los restantes tipos que se dejan subsistentes, y el referente a la derogación del artículo 24 del Reglamento, porque su derogación haría imposible el cumplimiento de las medidas curativas y de reeducación, pues en la actualidad se vienen realizando en Establecimientos Penitenciarios habilitados.

»La proposición ciertamente tiene aspectos positivos, como la supresión del supuesto de estado peligroso de rebeldía familiar, e incluso resaltar el problema de la inclusión en la Ley de los enfermos mentales abandonados, que sin embargo en la práctica produce humanitarios resultados, el destacar la necesidad de terminar urgentemente con el actual sistema de cumplimiento de medidas de seguridad en Establecimientos Penitenciarios, para el supuesto de peligrosos no delincuentes, así como subrayar la insatisfactoria redacción del número 9 del artículo 2.º de la ley relativo al gamberrismo.

»Pero estos elementos positivos son insuficientes para justificar la discusión de la proposición de ley en estos momentos. El Gobierno comparte el criterio de la proposición cuando apunta la conveniencia de reconsideración total de la ley a la luz de una nueva filosofía de protección social y de re-

inserción en la sociedad de enfermos inadaptados y marginados. Es más, esta reforma ya ha sido anunciada por el Ministerio de Justicia y se presentará a las Cortes, una vez aprobada la Constitución y de acuerdo con sus principios penales.

»Por todo ello, el Gobierno expresa su parecer contrario a la toma en consideración de la proposición de ley».

El informe de la Comisión de Justicia es favorable a la toma en consideración de dicha proposición de ley.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso tiene la palabra para defender la proposición de ley a efectos de toma en consideración.

El señor ALBIÑANA OLMOS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, evidentemente, la discusión de la toma en consideración por SS. SS. de este nuevo proyecto de ley que postula el Grupo Parlamentario Socialista encierra el peligro de confundir, por el resultado adverso del tema, cómo se plantean las cuestiones del fondo, que contempla toda una filosofía respecto a la política criminal que está subyacente en los diferentes tipos, cuya eliminación defiende este Grupo Parlamentario, del actual texto de la Ley de Peligrosidad Social. Pero queremos advertir que frente a este peligro de una discusión sobre la forma de la toma o no en consideración, se cierne además la necesidad de asentar toda una situación democrática que teniendo ante sí todo un proyecto de trabajo que en el futuro tratará de armonizar todos los demás aspectos que atañen a una política criminal de acuerdo con las necesidades actuales que plantea nuestra sociedad, no es menos cierto que en este caso concreto tratamos de eliminar un residuo del antiguo Régimen, un residuo que en este sentido viene a ser una exigencia del desarrollo de los propios «Pactos de la Moncloa», que en este extremo concreto nos emplaza a la reforma introducida por el antiguo Régimen con la ley del año 1974 en torno a la Ley de Peligrosidad Social.

Quiero recordar a SS. SS. en qué contexto surgen los tipos cuya eliminación se postula

ahora, del actual texto de la Ley de Peligrosidad Social, porque los socialistas somos conscientes de que hay que dar una alternativa global a toda la Ley de Peligrosidad Social, una alternativa que adecue el tratamiento de la llamada peligrosidad social o estados predelictuales a la sociedad y a sus exigencias y a sus conflictos, que se nos plantea a diario, pero nos referimos, insisto, a las adherencias, a lo incluido en la última etapa por los oscuros legisladores de la dictadura, que vienen a ser un obstáculo y una obstrucción a una convivencia democrática, y que en este caso concreto se traduce en unas injusticias que a diario padecen sectores muy importantes de nuestra sociedad, sectores importantes en la medida que están pendientes de una inseguridad jurídica, y en la medida en que tienen una fragilidad social.

Trataré de demostrar esta idea en la explicación de los diferentes supuestos cuya eliminación pedimos. El primero es el apartado 9 del artículo 2.º, aquel apartado que por su ambigüedad se refiere a la brutalidad, al trato despótico en la ocupación de edificios y en el daño a las plantas.

Tras este texto ambiguo se oculta una realidad que el legislador de antaño trataba de aplicar para fines muy diversos de los perseguidos por la Ley de Peligrosidad Social. Trataba de aplicar ni más ni menos que un proceso de freno, un proceso de disciplina autoritaria al crecimiento de contestación política que se daba en ambientes laborales y estudiantiles. Era la época de ocupación de edificios, de ocupación de lugares de trabajo, como expresión de una protesta política y laboral y frente a ese mecanismo de lucha política surge esta reforma legislativa que contó con el repudio y el rechazo de la propia actuación de los jueces de peligrosidad social, que se negaron sistemáticamente a dar una aplicación extensiva a esta nueva reforma, que trataba ni más ni menos que de jugar con esta nueva ambigüedad, que sumada a la ambigüedad de la punibilidad administrativa y a la rigurosidad de los delitos que perseguían las libertades ciudadanas, trataba de frenar con una respuesta autoritaria toda esa contestación y presión democrática de los elementos más vivos de nuestra sociedad.

Los juzgadores, como decía, rechazaron la aplicación de este extremo de la Ley de Peligrosidad Social, y con laboriosidad y tenacidad, los Ministros de Justicia de antaño trataron de disciplinar a los propios jueces de peligrosidad social para que ellos aplicaran este extremo que el Gobierno pretendía al utilizar el mecanismo de la Ley de Peligrosidad Social como un freno con el que contrarrestar la acción democrática ciudadana. Pero este espíritu autoritario iba también a tener su reflejo en un fenómeno que caracteriza a toda sociedad industrial en crecimiento: el fenómeno de la mal llamada marginación juvenil y la peor llamada delincuencia juvenil como un tratamiento de reproche punible a lo que es, ni más ni menos, una mayor agresividad de ese sector tan poderoso de nuestra sociedad como es la juventud, un sector que, por ser poseedor de la capacidad de renovación de la sociedad, pone mucho más en crisis todas las contradicciones y todas las desigualdades que la misma le ofrece, y que en el orden concreto del vandalismo y del gamberrismo juvenil tiene su ocurrencia en esa sed insaciable que la sociedad ofrece en general, pero que en particular no facilita los mecanismos ni los medios para satisfacer los deseos que alimenta, y esto se traduce, para los sectores más marginales, para los sectores que tienen que vivir en unas condiciones deficitarias económicas y sociales, en una respuesta agresiva, para la que un freno policial, un freno riguroso no es, en modo alguno, la respuesta adecuada. Pero, evidentemente, para aquellos oscuros legisladores la filosofía en torno a la cual orbitaban sus preocupaciones era el conocido tema de preferir la injusticia al desorden, y esa injusticia asumida les iba a llevar a aumentar la persecución a la delincuencia juvenil, cargándose así o eliminando lo que como atenuante específico recoge nuestro sistema punitivo sustantivo, la atenuante de la minoría de edad penal, una atenuante que quedaría enervada y que demostraría que la aplicación de este supuesto de la Ley de Peligrosidad Social viene a ser más un factor criminógeno que un factor eficaz de una buena y sana política criminal, es decir, un factor estimulador del delito y un factor que iba a cerrar la espiral reformatorio-joven para trasladarla a

cárcel-delito, en la cual se quedaba triturado el joven, que, sin otra alternativa que la cárcel como salida a un deficitario sistema de formación personal, iba a encontrarse con la aplicación de esta Ley de Peligrosidad Social, que es contestada por los funcionarios del Cuerpo General de Policía, funcionarios de Prisiones, Jueces, Magistrados y Secretarios de la Administración de Justicia, que tienen que enfrentarse con el drama de aplicar esta ley a unos supuestos cuya humanidad reclama una modificación urgente.

Es decir, hay una legislación que no se corresponde con una realidad y que la realidad exige la desaparición de esa legislación. Supuesto similar que nos ocurre en el tema de intentar someter a unos sujetos inimputables, como son los enfermos mentales, a la disciplina y al proceso de la Ley de Peligrosidad Social. Aquí nos encontramos con la paradoja de que unos seres que no pueden ser sometidos a responsabilidad penal, sin embargo, se les puede someter a proceso.

A mí se me ocurre (y no es anécdota, sino la amarga reflexión de un absurdo que gravita sobre el mundo del Derecho, por una concepción de la Administración de Justicia como una escoba que tenga que hacerse cargo de la incapacidad del Estado de realizar una eficaz acción tutelar y una eficaz acción social) que el supuesto es similar a aquella preocupación que tenía un juzgador en materia de justicia municipal, de cómo castigar a un animal que había mordido a una persona, qué correctivo le imponía a quien había infligido un daño corporal a una persona. El tema, con el debido respeto, se puede trasladar a los enfermos mentales, a quienes no se les puede exigir una responsabilidad penal y que, sin embargo, se les puede someter a un proceso penal con toda la gravedad que ello encierra y, sobre todo, con la enorme ineficacia que ello encierra, porque si las actuales instituciones penitenciarias son insuficientes —y de ello nos hacemos cargo los socialistas en una reflexión global— para atender a la diferente tipología criminal que detrás de una sentencia condenatoria traduce el estado imputable de cada delincuente responsable, si es insuficiente el actual tratamiento de instituciones penitenciarias, mucho más lo es para recoger los casos que ni siquiera las instituciones sa-

nitarias psiquiátricas ni penitenciales pueden resolver. Creemos que ello es una contradicción que debe levantarse, que debe sacarse cuanto antes de la actual Ley de Peligrosidad Social.

Por último, creemos, pese al dictamen que hemos escuchado de la posición del Gobierno, que también debe de eliminarse el supuesto del artículo 4.º que se refiere a la llamada habitualidad criminal, y debe de eliminarse porque estamos frente a un caso de extensión punitiva que creemos que no se corresponde en modo alguno con el proyecto de defender a la sociedad y regenerar, en lo posible, al delincuente, que se pretendía en la antigua Ley de Vagos y Maleantes y en la vieja ley o ley que deba resultar que atienda a estos llamados estados predelictuales o de peligrosidad social, porque el delincuente habitual, quien lleva sobre sus antecedentes penales el fracaso de toda una política penal penitenciaria, que no es capaz de corregir la voluntad criminal torcida con el delito, a ese delincuente se le suman, además de las agravantes de reiteración o de reincidencia, se le viene a sumar la aplicación de este tipo del artículo 4.º de la actual Ley de Peligrosidad Social. Nosotros creemos que ese ciclo infernal debe romperse y que al delincuente debe de darse no una oportunidad de regeneración, pero fundamentalmente debe liberarse de esa posibilidad de persecución que tiene actualmente la justicia, en base a la aplicación de la legislación actual; debe desaparecer, por lo menos, el último tipo, la última faceta, la indeterminación de una resolución judicial en vía de la aplicación de un expediente de peligrosidad social que venga a alargar su permanencia en prisión cuando la permanencia anterior no ha sido capaz de redimir o de regenerar o simplemente de insertar en la sociedad a ese delincuente que tiene tras sí unos antecedentes penales.

Dicho esto quisiéramos terminar nuestra intervención haciendo dos advertencias, siquiera para recoger las argumentaciones adversas que se hicieron en la Comisión de Justicia.

La primera es que para un socialista no supone ninguna violencia subir a esta tribuna y defender la derogación parcial de la actual Ley de Peligrosidad Social, porque ello entraña una cierta contradicción con la teoría cien-

tífica de aquel compañero socialista y jurista de una talla lo suficientemente relevante como para haber merecido durante muchos años el ostracismo de las Facultades de Derecho, como fue el Profesor Jiménez de Asúa, que fue uno de los principales autores de la antigua Ley de Vagos y Maleantes.

No existe contradicción para nosotros en la medida de que toda aquella aportación científica del Profesor Jiménez de Asúa queda pendiente y no tiene nada que ver con lo que pretendamos que desaparezca de la Ley de Peligrosidad Social, que son unas adherencias introducidas por el autoritarismo del antiguo régimen; que son unas adherencias que han pretendido no sólo instrumentalizar el Código Penal para fines y objetivos eminentemente políticos y antidemocráticos, y, además, tenemos que recordar que aquella ley que defendía el Profesor Jiménez de Asúa no ha contado en su desarrollo durante estas largas cinco décadas con la infraestructura de instituciones y de tratamientos que eran el requisito indispensable para la aplicación de aquella ley.

Argumento que nos vale para refutar también la segunda razón que se nos ha anunciado: la insuficiencia o la escasez de instituciones que puedan recoger las ausencias que se puedan producir como consecuencia de la desaparición de los tipos que nosotros postulamos.

Pues bien, nosotros creemos que esa apelación a unos recursos tecnocráticos como salida a los males, que hoy sí que conocemos por aplicación de la actual ley, es una salida eminentemente conservadora que encierra una actitud de desconfianza, de recelo y de respuesta negativa a cualquier intento de cambio o de renovación de la actual situación, y nosotros tenemos que añadir que esa actitud encierra una responsabilidad directa, no en hacerse cargo de una incapacidad en dar una respuesta eficaz a unos problemas de política criminal que gravitan sobre todo el conjunto de la sociedad europea, sino que en este caso singular esa respuesta negativa, esa respuesta recelosa, se hace cómplice y acepta la carga de la herencia del franquismo, introducida por la reforma del año 1974 con fines muy diferentes, según he tratado de explicar, y perseguidos por la

Ley de Peligrosidad Social, Ley de Peligrosidad Social que será necesario crear de nuevo en una alternativa global que recoja las necesidades actuales, pero que esa alternativa de futuro inmediato, de aquí a unos meses, con el trabajo de la Cámara tendrá que empezar por eliminar presumiblemente los casos que hoy denunciamos, porque son incompatibles con todo el asentamiento del régimen democrático que tenemos la responsabilidad de establecer, por esa exigencia que es fruto, no sólo del 15 de junio, sino también del desarrollo de los «Pactos de la Moncloa», y el Grupo Socialista insiste en la desaparición de los tipos actualmente en vigor en la Ley de Peligrosidad Social. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El representante del Gobierno tiene la palabra, a efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Lavi-la Alsina): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo podría coincidir, en gran medida, con muchos de los juicios que han sido emitidos por el Diputado señor Albiñana en defensa de la proposición de ley del Grupo Socialista sobre la Ley de Peligrosidad Social. Tendría en todo caso que despojarlos, para aceptar sus palabras, de algunos excesos, de algunas afirmaciones que voy a tratar de matizar a lo largo de mi exposición.

Mi juicio crítico sobre la Ley de Peligrosidad Social, sobre lo que hay en torno a la Ley de Peligrosidad Social, podía ser un juicio verdaderamente severo. A partir de él, mi oferta de reforma tendría que tener una profundidad y un alcance, por lo demás, muy superior al de la proposición de ley cuya defensa acaba de hacer el representante del Grupo Socialista.

Yo comprendo que para tantos espectadores de nuestras sesiones que enjuician la excesiva monotonía con que las mismas discurren, que entienden que con excesiva reiteración se producen, porque las posiciones están previamente definidas, la presentación de una proposición de ley por un Grupo, la afirmación por el Gobierno de que lo está estudiando y que lo va a hacer mejor, digo que comprendo que se hagan a este respecto calificaciones de monotonía a las sesiones. Yo

voy a hacer un cambio de planteamiento en este caso concreto. Y voy a hacer un cambio de planteamiento, porque yo creo que el Grupo Socialistas del Congreso está absolutamente convencido de la insuficiencia de la proposición de ley que ha planteado, para abordar con profundidad los problemas reales que están planteados en la materia.

Estoy convencido de que cree en esa insuficiencia, que cree en la cortedad y estrechez del planteamiento, como voy a tratar de exponer. El Grupo Socialista mantiene su proposición, y yo, en representación del Gobierno, retiro las objeciones a que la proposición se tramite. Y retiro las objeciones a que la proposición se tramite porque entiendo que en la confrontación de la proposición del Grupo Socialista con la realidad de los problemas que habrán de definirse en la tramitación en Comisión y en el Pleno, se advertirá, se verificará la realidad con la cual el Gobierno puede afirmar su insuficiencia, y puede afirmar, incluso, la imperfección con que está planteada esa proposición de ley.

Yo entiendo, Señorías, que en torno a la Ley de Peligrosidad Social hay problemas de fondo, que muy brevemente voy a tratar de exponer.

En primer lugar, es cierto que existe una defectuosa tipificación de algunos de los supuestos legales del estado de peligrosidad social, fundamentalmente, en la medida en que existen concurrencias de tipificaciones del Código Penal y de la Ley de Peligrosidad Social en la llamada peligrosidad codeictiva.

En el catálogo de medidas de seguridad hay algunas de ellas que en su configuración no se diferencian de lo que son las penas. Hay la concurrencia de una dualidad de jurisdicciones, la penal ordinaria y la de peligrosidad social, que puede estar actuando simultáneamente, y hay la posibilidad de una simultánea imposición de penas y de medidas de seguridad que, por la preferente aplicación de la pena, da lugar, muchas veces, a que, contra toda lógica, se posponga la aplicación de la medida, contra toda lógica, digo, cuando esas medidas tienen un carácter asistencial o meramente curativo.

Hay también una insuficiencia de estructura de establecimientos, como efectivamente se ha señalado, y que, en gran medida, es la

que ha determinado las severas críticas que ha merecido la Ley de Peligrosidad Social, como su antecedente la Ley de Vagos y Maleantes de 1933.

Por ello, lo que podría ser una pieza importante de carácter asistencial y hasta de carácter preventivo, se ha convertido, en gran medida, en un instrumento meramente defensivo para la sociedad.

Si en una adecuada política de medidas de seguridad, de prevención de peligrosidad social, deben ser valorados los intereses individuales y los intereses sociales, porque la protección es de unos y otros, en la aplicación se atiende, en mayor medida, a la protección de los intereses sociales que se entiende que pueden estar en peligro ante determinadas actitudes o conductas parasitarias o corruptoras. Eso es cierto, y la ley ha operado en términos fundamentalmente defensistas. Y es cierto, como se ha dicho, que muchas de estas deficiencias, fundamentalmente las imperfecciones técnicas en la determinación de algunas conductas, han sido moduladas en su aplicación por los propios jueces, que han obstado la producción de efectos excesivamente perturbadores.

Pero ante una situación de estas características, la proposición de ley del Grupo Socialista se limita a proponer (yo creo que como medida transitoria, y específicamente está dicho, me parece, en la exposición con la que presenta la proposición) la modificación de unos supuestos; supuestos que dice la exposición de motivos, y ha dicho aquí el representante del Grupo Socialista, han sido introducidos en la última fase del régimen anterior por la última ley de 1974, y, por lo mismo, debe ser liberada la Ley de Peligrosidad Social de esas adherencias. Pues bien, Señorías, ninguno de los supuestos cuya supresión se propone fue introducido por la Ley de 1974. Algunos de ellos lo fueron por la Ley de 1970 y otros lo fueron por la Ley de 4 de agosto de 1933, llamada de Vagos y Maleantes. El supuesto de gamberrismo a que se ha referido, que es el 9 del artículo 2.º, no tiene correspondencia precisa en el Código Penal, aunque algunos de sus supuestos podían caer en determinados tipos del Código Penal.

Yo creo que tiene de muy positivo la proposición presentada por el Grupo Socialista

el hecho de llamar la atención sobre la muy deficiente tipificación de esas conductas, que están concebidas en términos de mayor amplitud e introduciendo más elementos que los que en la simplificación del señor Diputado se han expuesto. Al querer referirlo, fundamentalmente, al supuesto de ocupación de edificios públicos, en general, está referido a aquellas actitudes inciviles, antisociales, que se llaman gamberrismo. Dice: «Los que con menosprecio de las normas de convivencia social o del respeto debido a las personas ejecuten actos caracterizados por su insolencia, su brutalidad, su cinismo, etc.».

La inclusión del supuesto de rebeldía familiar en una Ley de Peligrosidad Social tampoco tiene sentido, sobre todo en la medida en que por la propia vida que la Ley de Peligrosidad Social ha tenido ha aparecido cada vez más, como antes decía, su nota defensiva y hasta represiva con respecto a su nota tuitiva y protectora de determinadas situaciones necesitadas de protección social. Uno y otro supuestos han sido muy escasamente aplicados por la Jurisdicción de Peligrosidad Social. En concreto, podría decir que en el año 1974, respecto de gamberrismo, hubo veintitrés medidas de seguridad en Madrid, y respecto de rebeldía familiar, ninguna; y en el año 1975, respecto de gamberrismo se aplicaron tres medidas de seguridad, y respecto de rebeldía familiar se aplicaron dos.

De manera que, como digo, no hay un planteamiento excesivo ni una utilización indebida de las posibilidades de estos supuestos. El importante es el número 15, porque ahí sí que, en la medida en que se introduce un elemento valorativo (que es el que se aprecie la inclinación delictiva) hay un factor de indeterminación que permite operar con supuestos o con una mayor flexibilidad, y que da lugar a la aplicación de un número de medidas de seguridad más importantes.

Así, en Madrid dio lugar a ciento veintiuno en el año 1974 y a ciento treinta y seis en 1975. Pero, Señorías, este supuesto es transcripción literal —literal no, porque tiene una leve modificación— del que aparecía con el número 10 en el artículo 2.º de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, y la modificación es exclusivamente que la ley de 1933 se refería también a los supuestos de quienes fre-

cuéntaran las casas de juego prohibidas, y, en cambio, este supuesto no aparece en el texto vigente de 1970 ni de 1974.

Me parece muy positivo que se haya llamado la atención sobre la inclusión en esta ley de los enfermos y deficientes mentales que pudieran ser peligrosos. También aquí se revelan los efectos de una imagen de la Ley de Peligrosidad Social probablemente desacompañada de lo que debería ser su concepción y de lo que pudo ser su concepción originaria. A estos efectos habría que determinar, si este supuesto se suprime, la vigencia de aquel Decreto de 3 de julio de 1931, modificado el año 32, prácticamente inaplicado, y que permitía la asistencia a enfermos mentales, imponiendo, en su caso, medidas de internamiento que en la Ley de Peligrosidad Social están como garantía de la libertad bajo la salvaguardia de órganos jurisdiccionales.

Porque es muy importante —y me referiré después a ello, al hablar de las medidas asistenciales— el tener presente que en tanto en cuanto supone el establecimiento coactivo de medidas de asistencia a quienes se encuentran en determinadas situaciones, la intervención del juez funciona ya exclusivamente en garantía de la libertad, que puede dejarse sin efecto por el internamiento coactivo u obligatorio de quienes puedan estar precisados de recibir determinada asistencia.

Y queda el supuesto de la habitualidad criminal o de la profesionalidad delictiva, que estaban también en la Ley de 1933, y respecto del cual yo tendría, como Gobierno, una coincidencia con el Grupo Socialista en el punto inicial de aproximación al tema, y probablemente una divergencia en cuanto a su tratamiento. Porque es absolutamente incongruente que se pueda acumular una fuerte agravación de las penas, por razón de la multirreincidencia, con la imposición de medidas de seguridad.

El Grupo Socialista, a este respecto, dice que la medida de seguridad, por consiguiente, debe o puede desaparecer. El planteamiento del Gobierno sería más bien que esa excesiva agravación por la profesionalidad o multirreincidencia no debería producirse en sus términos y podría, en cambio, haber —como estaba previsto en la Ley de 1933— el que el juez pudiera imponer, junto a la pena, una

medida de seguridad ulterior a la aplicada, y utilizada con una mayor flexibilidad que la propia pena.

Hay un aspecto de la proposición de ley al que yo me quería referir, que es la previsión de que se deroguen los artículos 24 y 25 del Reglamento. Me parece que el señor Diputado no ha hecho referencia a este punto. Sobre ello, lo único que yo quiero señalar es que estos artículos son los que autorizan al Ministerio de Justicia para habilitar establecimientos. Se podrá pensar que deben ser habilitados otros establecimientos o que la habilitación hay que hacerla de otra manera; pero, si se deroga la facultad autorizante, se llega a la situación incongruente de que, manteniendo medidas de seguridad, esas medidas no será posible aplicarlas por la inexistencia de establecimientos habilitados al efecto.

Creo que con todo esto he hecho un enjuiciamiento de la proposición de ley, respecto de la cual repito que, si el Grupo Socialista la mantiene, el Gobierno no hace objeción alguna a que sea objeto de toma en consideración.

Brevemente, voy a tratar de exponer cuál es el planteamiento del Gobierno en materia de peligrosidad social, lo que tuve ya ocasión de hacer en las conversaciones previas a las negociaciones de la Moncloa, y que podría resumir en lo siguiente:

Desde el punto de vista del Gobierno, hay que llegar a una ley de protección, fundamentalmente. De protección, tanto individual como social, ajena totalmente a la legislación penal, y en la que las medidas de naturaleza asistencial que puedan establecerse no tengan posibilidad alguna de interferencia con las medidas penitenciarias. Ahí irían supuestos de inadaptación social, contrarios a la salud, represivos para la dignidad, los casos de alcohólicos, toxicómanos, etc. El tratamiento sería fundamentalmente de tipo psiquiátrico y educacional. La adopción de las medidas se haría por órganos judiciales, en cuanto supondría una posible privación de la libertad por el internamiento en establecimientos especializados, y habría que pensar en la creación de Cuerpos especiales y especializados en la materia.

En conexión con ello, en la revisión global del Código Penal habría que incorporar al

mismo algunas de las medidas que hoy están previstas en los supuestos de peligrosidad social, que hoy están en la ley especial y, sobre todo, el tema de la multirreincidencia tendría que ser objeto del tratamiento a que me he referido con anterioridad, sin producir la agravación de las penas que hoy tiene lugar respecto del delincuente habitual o profesional.

Todo ello, como digo, en una política legislativa de largo alcance. Mientras tanto, vistos los serios inconvenientes que tiene producir una derogación de la ley en cuanto a la defensa de la sociedad, la reforma que llevaría a cabo el Gobierno, y respecto de la cual presentaría en fecha próxima un proyecto de ley, en primer lugar, que implicaría que determinados supuestos a los que me he referido, fundamentalmente los de protección, en la propia Ley de Peligrosidad Social, fueron objeto de tratamiento con medidas asistenciales y no de seguridad.

En segundo lugar, la supresión de todos los supuestos de peligrosidad social codeictiva, es decir, todos aquellos en los cuales hay concurrencia de tipificación entre las leyes de Peligrosidad Social y el Código Penal.

En tercer lugar, respecto de lo demás, lo que se ha calificado de predelictivo, que sería mejor decir no delictivo, introducir como dato de fortalecimiento del juicio de probabilidad criminal, sobre el cual se funda el juicio de peligrosidad social, la existencia previa de algún delito cometido por quien estuviera en una determinada conducta que pudiera implicar y suponer que comportaba una situación de peligrosidad social.

Todo ello con retoques incluso en las garantías procesales, en las cuales habría que introducir la apelación frente al auto de internamiento, que no existe actualmente en la jurisdicción, más algunas modificaciones y una habilitación de establecimientos, fundamentalmente de templanza y asistencia psiquiátrica, algunos de los cuales podrían hacerse en un plazo relativamente breve.

Este es el planteamiento del Gobierno. Lo he expuesto muy de prisa. Tenemos un proyecto preparado; pero, como digo, para romper la monotonía de la dialéctica habitual en estas reuniones en el tratamiento de la proposición de ley, el Gobierno no tiene objeción a que la presentada por el Grupo Socialista,

que plantea temas muy concretos y determinados respecto de la Ley de Peligrosidad Social, pueda ser tomada en consideración y subsiguiente tramitación.

El señor PRESIDENTE: Corresponde ahora la votación sobre la toma en consideración de la proposición de ley sobre la Ley de Peligrosidad Social, formulada por el Grupo Socialistas del Congreso.

Verificada la votación, quedó aprobada la toma en consideración de esta proposición de ley con el siguiente resultado: 285 votos emitidos; 261 a favor; 15 en contra y nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: A continuación corresponde el examen de la proposición de ley, formulada también por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, sobre supresión de fueros personales.

¿Se da por leída esta proposición de ley? *(Asentimiento.)*

Que el señor Secretario dé lectura al dictamen de la Comisión y a la respuesta del Gobierno. *(Así lo hace el señor Secretario, Castellano Cardalliaquet.)*

El representante del Grupo Parlamentario proponente tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: El Grupo Socialista presentó una proposición de ley que, como Sus Señorías conocen, en su contenido tiene cuatro temas. En primer lugar hace referencia a una serie de disposiciones, cuya derogación se solicita, relativas al fuero de jerarquías de individuos pertenecientes al llamado Movimiento Nacional.

En segundo lugar, se postula la derogación de la Ley 6, de 13 de febrero de 1974, que estableció el llamado Fuero de la Policía.

En tercer lugar, se postula la derogación del artículo 46, tercer párrafo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que, como Sus Señorías conocen, hace referencia al enjuiciamiento de los funcionarios públicos.

En cuarto lugar, se postula una modificación del artículo 16 del Código de Justicia Militar.

Si éste es, en líneas generales, el contenido de la proposición, ¿cuál es el espíritu o la

filosofía que informa esta proposición de ley?

En nuestra intención se pretende la vuelta a un sistema jurídico en punto a fueros jurisdiccionales, tradicional en nuestro Derecho, propio de un sistema democrático, que a lo largo de los últimos años se había visto alterado repetidas veces, y alterado sustancialmente.

La proposición de ley, como dice su preámbulo, no plantea a fondo el tema de una revisión total de esa cantidad extraordinaria de fueros personales que todavía existen en nuestra legislación.

Por ejemplo, en la propia Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el artículo 46 establece también una serie de fueros personales.

Se trata, por tanto, de una proposición de ley que plantea los aspectos más urgentes, más conocidos, más sangrantes de nuestra legislación.

¿Cuál es la oportunidad —en tercer lugar— de esta proposición de ley? En opinión de este Grupo esa oportunidad viene dada, por un lado, por razones técnicas, y, por otro, por razones políticas. Desde un punto de vista técnico conviene repasar los cuatro puntos, es decir, el total contenido de la proposición.

El primer aspecto viene referido, como he señalado, al Movimiento Nacional. El Gobierno contesta o informa que, habiendo quedado suprimido el llamado Movimiento Nacional, sobra la derogación de esas leyes.

Es un procedimiento de técnica jurídica que puede ser válido, pero es más correcto procedimiento la derogación expresa de la legislación anterior, que se considera superada y que los decretos de abril del año pasado, referidos al Movimiento Nacional, no abordan concretamente.

Es evidente que esas leyes de 22 de febrero de 1941 o de 9 de septiembre de 1939 nadie va a pretender en este momento aplicarlas. Pero es un criterio político también el que se produzca por esta Cámara una derogación expresa y pública de esas disposiciones, porque creemos que ése puede ser un criterio válido para el país en este momento, y ello no ocupa más allá de unos cuantos minutos de la Comisión de Justicia correspondiente, puesto que en ese tema parece que todos estamos de acuerdo.

En el segundo punto respecto a la Ley de 13 de febrero de 1974, cuya derogación se postula, existe una razón técnica que de todos es conocida. El propio preámbulo de esa ley habla de que se introduce mediante ella una excepción al régimen contenido en la centenaria Ley Orgánica de la Justicia de 1870. Es decir, se produce una alteración de la filosofía orgánica judicial que venía contenida en una ley que se ha visto tan alterada a lo largo de los tiempos que en este momento no se sabe qué está en vigor y qué no está en vigor.

Si eso lo dice el propio preámbulo de la Ley de 13 de febrero de 1974 es porque esa Ley del año 74 alteraba sustancialmente un régimen que era propio de nuestro derecho tradicional relativo a los fueros jurisdiccionales o fueros personales. Existe también, respecto a esa concreta derogación que se postula, alguna razón política.

Es evidente que ese propio preámbulo se fundamenta en la imperiosa necesidad de salvaguardar el orden público, absolutamente indispensable para la convivencia nacional. Cualquier jurista que examine la ley desde un punto de vista meramente técnico, no ve alguna relación, causa, efecto, entre lo que la ley establece y lo que el preámbulo dice. Otra cosa es que se pretenda señalar que los funcionarios del Cuerpo General de Policía se encuentren más protegidos porque sean juzgados por las Audiencias que por los Tribunales ordinarios. Tema éste que sería también técnicamente muy discutible, y hoy día tremendamente discutido, incluso por los propios funcionarios del Cuerpo General de Policía, algunos de los cuales pueden considerar que flaco servicio les hizo la Ley de 13 de febrero de 1974.

Respecto al tercer punto de contenido de la ley, la derogación del párrafo 3 del artículo 46 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, existen razones técnicas que incluso los propios tratadistas de Derecho Administrativo contemporáneo introducen con una nota en compendios legales publicados este año y el año pasado, diciendo casi textualmente que esta disposición carece de virtualidad y de contenido en estos momentos, porque no se puede aplicar de ninguna manera, y de hecho no se viene aplicando; posición de los técnicos en la materia, que es

coherente con una Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que en este punto del artículo 46 va a requerir una modificación en otros aspectos relativos a Concejales o Alcaldes, que no es éste el momento en que el Grupo Socialista pretende plantear. Pero hay una referencia genérica a los funcionarios públicos que carece realmente de sentido en este momento.

Por último, se postula la modificación del artículo 16 del Código de Justicia Militar. Se pretende, como señala el artículo 3.º de la proposición textualmente, que los delitos cometidos en el ejercicio específico de funciones de mantenimiento del orden público por individuos pertenecientes a la Guardia Civil, Policía Armada o cualquier otro que realice las mismas funciones... Como Sus Señorías saben, el artículo 16 del Código de Justicia Militar establece las excepciones a la jurisdicción militar; es decir, las excepciones a las reglas que se contemplan en el artículo 13 del propio Código de Justicia Militar. Razones políticas que abonan esta proposición en este último punto serían las contenidas —entre otras que se pudieran argumentar— en los propios acuerdos de la Moncloa.

En el punto 7 de esos acuerdos políticos, apartado 4, se dice: «Sometimiento a los Tribunales ordinarios de las fuerzas de orden público cuando actúen en el mantenimiento del mismo». Y éste es el sentido técnico y político de la proposición de ley que se presenta. Es evidente que la instrumentación de ello puede hacerse de muchas maneras, pero una de ellas es la reforma del régimen de excepciones contenido en el artículo 16 del Código de Justicia Militar.

Existen en la proposición dos objeciones (que el Grupo Socialista oyó con interés en la Comisión de Justicia, presentadas por el Grupo de UCD), que hacen cuestión en dos puntos: En primer lugar, que la proposición de ley contenía alguna imperfección técnica. Ello es posible, pero también es perfectamente viable, lícito y deseable que los restantes Grupos Parlamentarios colaboren en esa tarea a través de la articulación de cualquier tipo de enmienda que pueda mejorar técnicamente la proposición de ley.

En segundo lugar, que la proposición introducía una reforma del Código de Justicia

Militar que podía salir fuera del propio objetivo de la proposición. Ello no es así porque, por las razones que he apuntado, es precisamente en cumplimiento de ese párrafo 4 del capítulo VII de los «Acuerdos de la Moncloa» donde puede incluirse la última parte de nuestra proposición de ley.

En ese sentido, y porque nos consta que en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas» no se ha publicado ningún proyecto de ley del Gobierno relativo a esta materia, es por lo que solicitamos de los Diputados presentes el voto afirmativo a la toma en consideración de nuestra proposición de ley.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Gobierno a efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Lavilla Alsina): Como bien ha dicho el Diputado representante del Grupo Socialista, esta proposición de ley se refiere a cuatro puntos concretos, puntos que están unidos, homogeneizados, por su referencia a problemas de fuero jurisdiccional.

Yo voy a tratar de exponer muy concisamente cuál es el criterio del Gobierno respecto de esta materia, anticipando que mantenemos las objeciones hechas a la proposición de ley por las razones que voy a tratar de exponer.

Empiezo por decir que, aun cuando los cuatro temas incluidos en la proposición responden al denominador común de «fueros personales», son muy heterogéneos en su alcance, en su significación y en su trascendencia, tanto jurídica como política. La derogación de las Leyes de 1939 y 1941 y Decreto de 1953 sobre determinadas especialidades procesales en materia de enjuiciamiento de afiliados a FET y de las JONS, como se ha dicho, opera ya prácticamente en el vacío y no hay ninguna objeción para proceder a su derogación formal.

En materia de fuero de la Policía, el Gobierno está trabajando en este asunto. Quiero recordar a Sus Señorías que las especialidades eran dos: una, la incluida en esta Ley de 13 de febrero de 1974, que transfería desde el instructor a las Audiencias determinadas facultades; y otra, que figuraba en un Decreto

de 24 de junio de 1975, y atribuía la competencia para instruir los procesos en estos casos a los jueces decanos. Este último decreto aparece ya derogado por el reciente Decreto de 11 de noviembre de 1977, por el que se estableció una nueva regulación de los decanatos judiciales.

Queda pendiente a tratar en la nueva regulación de la Policía el tema de la Ley de 13 de febrero de 1974, y la modificación propuesta respecto de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado tiene escasa entidad y trascendencia, como aquí ya se ha reconocido. Esa ley está necesitada o requerirá, en plazo breve, no sólo la modificación parcial y concreta de este punto, sino una modificación de carácter general.

El Gobierno no tendría ninguna objeción a que la proposición de ley se tramitara en lo que respecta a estos tres puntos concretos a que acabo de hacer referencia, pero la importancia, la trascendencia, la entidad política de esta proposición de ley está en el punto 4 relativo a la competencia jurisdiccional para enjuiciar los actos en materia de orden público, y a ella quiero referirme con algún detalle.

Es evidente que la modificación puede hacerse de muchas maneras, como aquí se ha dicho. Lo que entendemos es que debe de hacerse de aquella que tenga un mayor rigor técnico y que mejor satisfaga las necesidades advertidas y reflejadas en los «Acuerdos de la Moncloa». Y si las imperfecciones técnicas es evidente y el otro día lo reconocíamos que son susceptibles de enmienda, y cualquier proposición de ley tomada en consideración debería ser mejorada en su tramitación en las Cortes, es obvio que hay muchos supuestos en que el problema afecta al enfoque y a la orientación de la proposición y éste es, a juicio del Gobierno, uno de ellos, porque se sigue la vía del artículo 16 del Código de Justicia Militar.

Efectivamente, el artículo 13 establece las personas que están sometidas al fuero militar, y el artículo 16 establece aquella tabla de delitos en los cuales no rige el fuero militar, es decir, los supuestos de desafuero.

Pues bien, si Sus Señorías examinan cuáles son los supuestos delictivos figurados en el artículo 16, advertirán que el desafuero está

concebido en función de figuras delictivas que por su naturaleza son las más distantes, las más lejanas, respecto de la función militar o de la función de servicio que es la que determina la existencia del fuero.

La introducción de este supuesto haría heterogéneo, rigurosamente heterogéneo, el artículo 16; sería un supuesto heterogéneo, no homogéneo, con respecto a todos los demás que figuran en el artículo 16 del Código de Justicia Militar.

Pero es que ocurre, además, que las Fuerzas de Orden Público no están aforadas, directamente, por el Código de Justicia Militar, con lo cual, planteado en esta forma, resultaría que el Código de Justicia Militar incluiría el supuesto de desafuero, siendo así que no establece, explícitamente, el supuesto de fuero, porque resultan aforadas conforme a un párrafo que determina que se estará para los Institutos Armados a lo que dispongan sus leyes orgánicas, y son las leyes orgánicas de los distintos Cuerpos en materia de Orden Público las que establecen su sujeción al fuero militar, lo cual quiere decir que cualquier restricción que de ese fuero pueda establecerse tendrá que hacerse, lógicamente, a través de las normas orgánicas de los Cuerpos o Fuerzas de Orden Público.

Finalmente está un tercer argumento, que es el que tiene mayor trascendencia, porque es el que revela, Señorías, la rigurosa limitación con que está concebida la proposición de ley. El «Pacto de la Moncloa» habla de actos en materia de Orden Público, y habla de que las Fuerzas de Orden Público queden sujetas en esta materia a la jurisdicción ordinaria, pero establece, también, revisión de los delitos militares, de la competencia jurisdiccional por razón de delito.

Pues bien, de llevar adelante una modificación con el enfoque y orientación con que está establecido en esta proposición de ley, resultaría la siguiente paradójica situación: En actos de mantenimiento del orden público sería competente la jurisdicción civil, la ordinaria, para conocer de los supuestos en los que el responsable fuera un miembro de las Fuerzas de Orden Público, porque le habíamos quitado el fuero personal y, en cambio, cuando el responsable fuera un civil de un acto de agresión, insulto, injuria a un miembro de

las Fuerzas de Orden Público, la competencia sería la jurisdicción militar.

Esta inversión de planteamiento es obvio que se produce si no se hace simultáneamente una modificación del artículo 312 del Código de Justicia Militar o el planteamiento de las materias de orden público se produce en otra forma, porque según el Código de Justicia Militar es competente la jurisdicción militar, por razón de delito, en todos los actos de agresión, lesión, injuria, etc., a las Fuerzas Armadas, y la condición a estos efectos la tienen, a través del artículo 312 del Código de Justicia Militar, las Fuerzas de Orden Público.

Quiere esto decir que el tema tiene una dimensión más amplia que la que está aquí considerada y que no es susceptible de reconducirse por vía de enmienda, porque afecta, como digo, al enfoque y a la orientación misma de la proposición de ley.

Y, finalmente, quiero hacer una última observación: señalar, en primer lugar, que el tema está incluido, como corresponde a la naturaleza orgánica de las normas, en la ley sobre Policía que ha acordado el Gobierno recientemente remitir a estas Cortes; por otro lado indicar que el Gobierno opera en la preparación de sus tareas legislativas, obviamente, con más restricciones y limitaciones, por cuanto tiene que cumplir una serie de normas de procedimiento que están establecidas para garantizar el mayor acierto, pero también para garantizar la participación en el proceso legislativo de los sectores interesados o afectados, y es importante seguir en la materia la tramitación legalmente establecida al efecto, como se ha seguido en relación con las modificaciones del Código de Justicia Militar.

Esto es todo, Señorías. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se somete a votación de la Cámara la toma en consideración de la proposición de ley a que se ha aludido.

Comienza la votación. (Pausa.)

El resultado de la votación es el siguiente: votos emitidos, 278; a favor, 131; en contra, 146; abstenciones, 1. En consecuencia, queda rechazada la toma en consideración de la pro-

posición de ley de que se acaba de dar cuenta a esta Cámara.

Corresponde a continuación el examen de la toma en consideración de la proposición de ley sobre derogación de decretos de terrorismo, presentada por el Grupo Socialistas del Congreso.

¿Se da por leída esta proposición de ley? (Asentimiento.)

Que por el señor Secretario se dé lectura a la contestación del Gobierno y al dictamen de la Comisión.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): El criterio del Gobierno sobre la proposición de ley que deroga el Decreto-ley 10/75, de 26 de agosto, de prevención del terrorismo, dice así:

«En contestación a su escrito del pasado mes de noviembre, por el que remitía la proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se deroga el Decreto-ley 10/75 de 26 de agosto, de prevención del terrorismo, tengo la honra de trasladar a V. E. que el Gobierno, al amparo de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 92 del Reglamento provisional de la Cámara, manifiesta el criterio siguiente:

»1. La proposición de ley de referencia fue presentada por el Grupo Parlamentario Socialista con anterioridad a la firma de los «Pactos de la Moncloa», en cuya letra y espíritu está una nueva concepción de las medidas precisas de prevención y defensa frente al terrorismo.

»2. El Gobierno está plenamente de acuerdo con la necesidad de derogar los aspectos parciales que quedan vigentes del Decreto-ley 10/75 de 26 de agosto, pero entiende que es innecesaria una proposición de ley a estos efectos. Por ello, en el día de la fecha, el Consejo de Ministros ha aprobado un proyecto de ley que modifica la vigente Ley de Orden Público, acordando su remisión inmediata al Congreso de los Diputados. Tal proyecto de ley, que se ajusta estrictamente a la totalidad de los aspectos convenidos en el «Pacto de la Moncloa» en materia de Orden Público, deroga expresamente en una de sus disposiciones finales el referido Decreto-ley.

»3. Consecuentemente con lo expuesto, el Gobierno, que comparte la letra y el espíritu

de la proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista, entiende, no obstante, que no es oportuno que se proceda a su toma en consideración, toda vez que el proyecto de ley del Gobierno cumple en forma expresa y específica la finalidad derogatoria contemplada en la proposición de ley.

»Lo que, de orden del Excmo. Sr. Ministro del Interior, traslado a V. E. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento provisional de la Cámara.—Dios guarde a V. E. Madrid, 9 de diciembre de 1977».

Por su parte, la Comisión de Justicia, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1977, dice: «por el contrario, el criterio de la Comisión fue desfavorable respecto a las siguientes proposiciones derogatorias de los decretos de terrorismo.—Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso».

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario proponente tiene la palabra.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, vuelve a presentar el Grupo Socialistas del Congreso la proposición de ley que el día 13 de diciembre no obtuvo un excesivo éxito en la Comisión de Justicia. Y la volvemos a presentar porque las razones que alegó la Unión de Centro Democrático en aquella ocasión no nos parecieron entonces, como nos siguen hoy sin parecer, en absoluto convincentes. Dijo en aquella ocasión el portavoz de la Unión de Centro Democrático que estaba plenamente de acuerdo con el contenido de nuestra proposición. Lo mismo hemos escuchado que acaba de decir el señor Ministro de Justicia, pero que no podían aceptar a trámite nuestra proposición por cuanto el Gobierno remite —dice textualmente— al Congreso un proyecto de ley de Orden Público en el cual expresamente se contiene esa derogación. Esto es, el 13 de diciembre el Gobierno remitía a esta Cámara un proyecto de ley en el mismo sentido que nuestra proposición de ley y, sin embargo, lo cierto es que, al menos en la Comisión de Justicia, todavía hoy no teníamos conocimiento de este proyecto de ley. Nosotros entendemos que lo que quería decir el portavoz de la

UCD en aquella ocasión es que el Gobierno pensaba remitir en su día, aunque no se fijaba el día, un proyecto de ley en el mismo sentido. De todas formas, ese proyecto de ley no ha llegado. Nosotros, el Grupo Socialista del Congreso, decimos que, puesto que a la Comisión de Justicia no ha llegado ese proyecto de ley, y puesto que aquí tenemos una proposición de ley, con la que los señores de UCD están plenamente de acuerdo, ¿qué es lo que les impide a tomar en consideración nuestra proposición de ley?

La proposición de ley consistía en la derogación del decreto de terrorismo de agosto de 1975 en la parte subsistente a través del Decreto de 1976. Y pedíamos la derogación de este decreto por cuanto entendíamos que ambos decretos significan un auténtico anacronismo que no se corresponde con el momento político actual que, ni por su origen, ni por su espíritu, ni por su contenido normativo, se adecuan al momento presente.

Es un Decreto-ley que nace en 1975. Creo que el momento es muy importante, porque toda norma nace en un contexto y es este contexto el que sirve de base explicativa. 1975 es el momento donde la lucha contra el anterior régimen, el régimen franquista, adquiere una virulencia especial. La exigencia de libertades, las movilizaciones populares pidiendo un cambio de rumbo en la conducción política de este país están a la orden del día, y, sin embargo, la única respuesta que sabe dar el Gobierno franquista es endurecer o inventarse nuevas leyes mucho más represivas que la tónica general de toda su legislación. Ese es el contexto del Decreto-ley sobre terrorismo de 1975, Decreto-ley que, a guisa de ejemplo, tiene como peculiaridades el establecimiento, en su artículo 1.º, de normas sustantivas y procesales respecto a la persecución y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo tipificados ya en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar. Es un Decreto-ley que incluso inventa supuestos nuevos delitos, como, por ejemplo, la crítica. La crítica directa o supuesta, dice el Decreto-ley en cuestión, al propio Decreto-ley, es un delito que se le añade en este momento, porque —dice el preámbulo— se debe a una laguna o a una omisión.

Un Decreto-ley, por otra parte, que autoriza procedimientos de excepción respecto a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto a registros domiciliarios y situación del personal encausado, un Decreto-ley que establece la aplicación automática de la pena de muerte sin dejar ningún tipo de margen a la apreciación del juez, y un largo etcétera, los etcéteras de este Decreto-ley que tienen como común denominador significar unas quiebras rotundas de esos dos principios esenciales del Derecho, que son la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Este Decreto-ley continúa subsistente, y llegamos a 1976. Es el momento, señores Diputados, en el que se comienza a producir una larga, inexplicablemente larga etapa de reformas políticas bajo la égida del Gobierno del señor Arias Navarro. Todo un cúmulo de esperanzas y de ilusiones por una restauración inequívocamente democrática a nuestro país choca inmediatamente con un Gobierno inequívocamente franquista, que dirá que solamente se debe reformar aquello que se quiere conservar. Y una de las cosas que quiso conservar el Gobierno del señor Arias Navarro fue este Decreto-ley en una versión modernizada. El señor Arias Navarro, en un discurso suyo en las Cortes en febrero de 1976, nos dibujó un nuevo programa de Gobierno, programa de Gobierno el de aquel gobernante de las lágrimas y los testamentos en el que, entre otras cosas, figuraba el «mantenimiento del Movimiento Nacional» (decía) «como un elemento incardinador de distintas corrientes ideológicas». En ese mismo programa de gobierno, en ese mismo discurso de gobierno, este gobernante inventor de espíritus, como el «espíritu de enero» y el «espíritu de febrero», en aquella sesión espiritista de las Cortes, también nos prometió una democracia a la española, no copiada. Un discurso donde convocó y prometió la legalización de todos los partidos políticos, siempre que sintonizaran con los Principios Fundamentales del Movimiento, y un discurso, por fin, donde se convocaba a los entonces señores Procuradores a reactualizar las leyes conforme Franco hubiera deseado.

En ese mismo discurso, típicamente franquista, nos amenazó con un nuevo Decreto-ley que se dictaría posteriormente en febrero

de 1976. Nada de ese discurso se llegó a realizar. Tenemos partidos políticos que no sintetizan, en absoluto, con los Principios Fundamentales del Movimiento. Ha desaparecido, y bien desaparecido, el Movimiento Nacional, y estamos aquí los señores Diputados no para reactualizar las leyes como Franco hubiera deseado, sino, precisamente, para hacer unas nuevas leyes como Franco no hubiera deseado. De ese programa de gobierno lo único que se realizó fue el Decreto-ley sobre terrorismo; Decreto-ley sobre terrorismo que también reúne unas especiales peculiaridades que le hacen rechazable por los socialistas, por lo que pedimos proceder, cuanto antes, a su inmediata derogación como uno de los residuos típicos de la dictadura.

Por ejemplo, en este nuevo Decreto-ley se hace una derogación parcial del primitivo decreto, y se dejan subsistentes los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 13 y 14 del primitivo Decreto-ley de 1975. ¿Qué es lo que contienen estos artículos? En primer lugar, y por vía de ejemplo, el artículo 6.º del decreto, que todavía hoy está en vigor, castiga con la «pena de prisión mayor (textualmente) a los que construyeren, ordenaren o autorizaren la construcción de locales deliberadamente ocultos y disimulados, hábiles para el secuestro, encierro u ocultación de personas».

Se trata, señores Diputados, de una auténtica presunción. No toda construcción de un edificio oculto tiene como finalidad la ocultación de personas. Puede, incluso, tener como meta el encierro y la ocultación de dinero perfectamente. Pero aquí, a quien ha construido un local oculto, que se presume que es hábil para proceder al ocultamiento, el secuestro de una persona, se le condena con una pena tan grave como la pena de prisión mayor. Una simple presunción sirve en este decreto, actualmente vigente, para condenar con la pena de prisión mayor. Yo creo que lo único que en este sentido nos cabe esperar a todos los españoles es que al señor Ministro del Interior no le dé un ataque de presunciones.

Respecto al otro artículo, el artículo 7.º, en el número 1, por ejemplo, castiga a quienes dieran albergue a personas presuntamente implicadas en los delitos de terrorismo. La fórmula es tan amplia que es realmente inaplicable, e incluso puede entrar en colisión con el

artículo 489 bis del Código Penal, que regula el deber de prestar socorro y albergue a personas que se encuentren necesitadas.

Por otra parte, en el número 5 nos encontramos una auténtica antinomia jurídica tan de bulto que nos hace sospechar, realmente, respecto a la paternidad de este Decreto-ley. En el artículo 7.º, número 5, se condena un delito más grave con una pena más leve, mientras que un delito más leve se condena con una pena más grave. Por ejemplo, el tener un manual de armas, siempre que se presume que puede servir para actividades de terrorismo, el simple hecho de tenencia de un manual de armas es causa justificada para la imposición de una pena de prisión mayor; pero el tener armas ya sólo lleva aneja la pena de prisión menor. Antinomia, decimos, tan de bulto que nos ha hecho sospechar respecto a la paternidad de este decreto.

No creo que haya podido ser un jurista, uno de esos especialistas de los que el señor Cervero nos hablaba el otro día que tenían los miembros del Gobierno a su disposición, el que haya hecho este decreto. Tampoco creo que lo haya podido hacer un estudiante de Derecho. Nosotros pensamos en un momento que puesto que se trataba de armas y manual sobre manejo de armas, a lo mejor era una contribución de la balística a la ciencia del Derecho. Posteriormente parece que corren rumores de que el autor de este engendro fue, ni más ni menos, que el que hasta hace poco ha sido Fiscal General del Reino, que la Unión de Centro Democrático ha mantenido en el puesto hasta hace escasamente unos días.

En otro artículo, el artículo 13 del Decreto-ley de 1975, resulta que el plazo para entregar a una persona al juez es ampliado hasta cinco días, si lo exige la investigación. Con ello se viola, por supuesto, el artículo 18 del Fuero de los Españoles, lo cual no nos preocupa. Cuando nosotros, los socialistas, citamos el Fuero de los Españoles, no es, por supuesto, con ningún tipo de nostalgia ni para provocar la concupiscencia de nadie. Únicamente lo hacemos para señalar la contradicción de un régimen que no le importó nunca conculcar los principios de legalidad si se trata de mantener el régimen en cuestión, lo cual nos preocupa a nosotros, como le preocupó en su tiempo a cierto miembro de la oposición y que hoy está

en el Gobierno, que protestó por esta limitación del «habeas corpus» que supone una —dijo él— excepcionalidad en el régimen de derecho de libertad personal de los países europeos. Excepcionalidad, señores de UCD, señores Ministros que entonces pensaban eso, que por lo menos hasta hoy el Gobierno del que forman parte sigue manteniendo.

El artículo 14, por último, se refiere a los registros domiciliarios. El Fuero de los Españoles decía que nadie puede entrar en el domicilio de una persona, proceder a un registro domiciliario, si no es con mandato de la autoridad competente, y la autoridad competente en España, siempre fue, según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la autoridad judicial. Pero en este Decreto-ley la autoridad judicial, el Juez, es sustituido por el Comisario, y el Tribunal por la Comisaría, porque, según este Decreto-ley, un Comisario o un Jefe de Unidad puede dictar un mandamiento de registro por motivos de urgencia, que él aprecie libremente como motivos de urgencia —y aquí volvemos de nuevo con las presunciones— que se dictará, dice el Decreto-ley, porque presuma que en dicho domicilio pudiera encontrarse una persona que pudiera resultar implicada en un delito de terrorismo. Esto es otra nueva presunción.

Todo esto, señoras y señores Diputados, es lo que está vigente en el momento actual. Podemos esperar, si Sus Señorías quieren, a que el Gobierno nos envíe el proyecto de ley que nos tiene prometido. Desde luego que podemos esperar, pero tengan en cuenta Sus Señorías que mientras no procedamos a la derogación inmediata de este Decreto-ley puede producirse un mandamiento de registro en su casa porque un Comisario presume que allí hay personas que pueden resultar implicadas en un delito de terrorismo. Puede ocurrir que cualquier ciudadano sea detenido durante cinco días, porque así lo exige la investigación; puede ocurrir que a cualquier ciudadano se le imponga la pena de prisión mayor porque un buen día, y por simple curiosidad, se compre un manual sobre el manejo de escopetas, etc.; puede ocurrir que a cualquier ciudadano se le pueda aplicar la pena de prisión mayor porque ha construido un local que el Comisario presume que se puede dedicar para el secuestro de personas; puede ocurrir también, señores

Diputados, que cualquier ciudadano que no dé albergue o socorro a un terrorista, por ejemplo, mal herido, se libre, por supuesto, de la pena de prisión mayor que prevé el artículo 7.º, párrafo 1 del Decreto-ley, pero entonces se le puede aplicar la pena de arresto mayor porque ha incumplido el deber de socorrer a un mal herido. Pueden ocurrir muchas cosas, y quién sabe si no se trata simplemente de posibilidades y a lo mejor son exactamente realidades.

Nosotros no pretendemos desarmar al Estado. No pretendemos ningún tipo de bula a favor del terrorismo. Muchas veces parece que es la derecha la que pretende un Estado fuerte, y la que sabe manejar el problema de las relaciones entre Estado y fuerza, y eso ya hubo un gran jurista, liberal, por supuesto, Hans Kelsen, que hace tiempo dijo que el Estado tenía que tener el monopolio del uso de la fuerza. Pero tiene que ser una fuerza regulada conforme a los principios de un Estado de derecho. No puede ser una fuerza excepcional y arbitraria. Si esto es así estaremos sustituyendo, como hace este decreto, el Estado de derecho por el Estado de terror, por el Estado de inseguridad.

No pedimos ningún tipo de bula al terrorismo. Hay que combatir el terrorismo contra la democracia, pero hay que combatirlo por los procedimientos ordinarios que tiene la legislación española. No pensemos que porque se establezcan leyes arbitrarias excepcionales excesivamente duras nuestro régimen tendrá mucha más fuerza. Eso es una auténtica falacia, porque la fortaleza de un régimen no se mide en absoluto por el rigor y la dureza de sus leyes, ni incluso por el número de sus cañones. La fuerza de un régimen únicamente se mide por el grado de adhesión que sabe suscitar en sus ciudadanos. La fuerza de un régimen no se hace a base del miedo, sino únicamente se hace a base de libertad.

Y quiero terminar señalándoles algo que no es mío, y por eso lo señalo, porque estoy seguro de que mis palabras tal vez no les hayan movido a Sus Señorías a votar favorablemente la toma en consideración de nuestra proposición de ley. Pero estoy seguro de que si les van a mover a Sus Señorías, señores Diputados de la UCD, las palabras de un Ministro, al fin y al cabo por aquello, en últi-

mo caso, de la disciplina parlamentaria. Decía un Ministro hace poco más de un año, un Ministro actual, que estaba entonces en la oposición, haciendo un balance de los siete meses del gobierno del señor Arias Navarro, siete meses de gobierno que lleva don Adolfo Suárez, y se le podía aplicar tal vez algo de lo que aquí dice el Ministro en cuestión. Decía, haciendo este balance, lo siguiente:

«Se trata de establecer un balance de situación después de los últimos siete meses y saber dónde nos encontramos realmente en esta materia, que sigue siendo el condicionante mínimo indispensable de las sociedades democráticas. En mi opinión, los resultados distan todavía mucho de ser satisfactorios, y el coste de esta política de aplazamientos» (el artículo se titula «La libertad aplazada») «empieza a ser muy elevado en términos de lucha social, inseguridad económica y confusión política...». «Han transcurrido estos siete meses..., se mantienen las jurisdicciones especiales». Han transcurrido siete meses y «en el plano del derecho a la seguridad jurídica... se mantienen importantes limitaciones al "habeas corpus", que suponen una excepcionalidad en el régimen de derecho de libertad personal de los países europeos». Y termina diciendo: «Queda un largo camino. Una larga esperanza».

Estas son las palabras que escribió el señor Ministro en cuestión, y que nosotros, desde luego, suscribimos en aquel momento y seguimos suscribiéndolas. Lo que ya no sabemos es si el señor Ministro suscribiría aquellas palabras que escribió estando en la oposición ahora que está en el Gobierno.

Nada más; muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: A efectos de la intervención del representante del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92, en relación con el artículo 105, ante esta Presidencia de la Cámara se ha acreditado que el representante del Gobierno para la actuación concreta en este acto es el Diputado don Luis Vega Escandón, que tiene la palabra.

El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, realmente debería de ser brevísima esta intervención mía, porque bastaría el escrito leído y en-

viado por el Gobierno en su día a la Presidencia del Congreso para dar por terminada la exposición de la intervención del Gobierno en este momento.

Pero, no obstante, la coincidencia, como se ha dicho en el escrito en cuestión, del criterio del Gobierno con la letra y el espíritu —se dice en el mismo— de la proposición de ley del Grupo Socialista del Congreso, sin embargo es necesario hacer una breve explicación de la postura del Gobierno ante esta proposición de ley.

En primer lugar, la proposición de ley se produce por el Grupo Parlamentario en una fecha muy anterior a los acuerdos de la Moncloa, y en los acuerdos de la Moncloa se establecieron unas líneas de política legislativa, entre las cuales, en el capítulo VIII, número segundo, párrafo segundo del mismo, concretamente se establece lo siguiente: «La tipificación del terrorismo figurará en el Código Penal Común con eliminación de lo que al respecto figure en leyes especiales y se operará con los criterios generalmente aceptados en los Convenios Internacionales y en los países de Occidente».

Siguiendo, por lo tanto, esta política legislativa establecida con el consenso alcanzado en este Pacto de la Moncloa, el Gobierno, como ya se manifestó entonces por el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático en la Comisión de Justicia, elaboró un proyecto de ley que no se refiere única y exclusivamente a la derogación de este Decreto-ley de Terrorismo, sino que se refiere a la modificación de la Ley de Orden Público, proyecto de ley del cual tengo aquí fotocopia del original, aprobado en el Consejo de Ministros el día 9 de diciembre de 1977, enviando a las Cortes el 9 de enero de 1978, en el cual expresamente, en una Disposición final, que es la 3.ª, se establece la derogación en su integridad de los decretos que señala esta proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista.

Lo que ocurre es que este proyecto de ley, naturalmente, no irá, entiendo yo, a la Comisión de Justicia, porque es una materia que no es de su competencia. Por eso, en la Comisión de Justicia no se tiene conocimiento, ni se tendrá, de este proyecto de ley.

Por otra parte, en el proyecto de ley, en el

cual expresamente se derogue esta Ley de Terrorismo, es lógico, en un sentido de congruencia, legislativa, que se estudie la modificación de Ley de Orden Público, porque el tema que nos ocupa afecta fundamentalmente, aparte de al Código Penal y a las Leyes Especiales en las cuales quedan vestigios en este momento referentes al tema de terrorismo, al tratamiento del orden público, y por eso el Gobierno ha estimado que era oportuno que la derogación de esta ley estuviera en el contexto de la modificación de la vigente Ley de Orden Público.

Por otra parte, lo que sí entiendo, sin entrar en una polémica que considero innecesaria en este momento, es que la vigencia de los actuales preceptos del Decreto-ley 10/75, de 26 de agosto, y del Decreto-ley de 18 de febrero de 1976, no se da exactamente en todos los supuestos que ha dicho el distinguido colega que me ha precedido en el uso de la palabra, porque del Decreto-ley cuya derogación se pide, de 26 de agosto de 1975, por el Decreto-ley de 18 de febrero de 1976 sólo quedan en vigor siete artículos y de estos siete no están ya en este momento vigentes el 13 y el 14, en los que se contenían algunos de los supuestos que el Diputado señor Zapatero explicaba en su intervención, puesto que estos artículos 13 y 14, como sabe él perfectamente, están derogados por haber transcurrido el plazo señalado en ambos decretos para su vigencia.

Por tanto, no está en vigor. Solamente lo están en este momento los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 21 del Decreto-ley 10/75, de 26 de agosto.

Es claro que el propósito y el criterio del Gobierno no es defender en modo alguno el Decreto-ley de Antiterrorismo, de 26 de agosto de 1975, ni tampoco el de 1976, puesto que ha dicho desde el primer momento que su criterio coincide en la letra y el espíritu con la proposición de ley. Por tanto, ello nos evita cualquier razonamiento o intento de razonamiento al respecto, o de rebatir cualquier argumento que se hubiera expuesto en ese sentido. Porque siendo el criterio del Gobierno coincidente con la proposición de ley, en lo que no coincide es en el procedimiento y en la urgencia de esa derogación, siendo así que existe un proyecto de ley en relación

intima con otro, que es la modificación de la Ley de Orden Público, en el cual el Gobierno propone esa derogación y ello siguiendo además los «Pactos de la Moncloa» dentro de la política legislativa que se marcó al propio Gobierno.

El señor PRESIDENTE: Corresponde, en consecuencia, la votación de la toma en consideración de la proposición de ley sobre derogación del Decreto-ley de Antiterrorismo, formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

El resultado de la votación es el siguiente: votos emitidos, 285; favorables a la toma en consideración, 130; en contra, 153; abstenciones, una; nulos, uno. Queda, en consecuencia, rechazada la toma en consideración de la proposición de ley de que se acaba de dar lectura.

Se suspende la sesión durante un cuarto de hora.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, en el transcurso de esta sesión se ha presentado una solicitud, suscrita por los Grupos Parlamentarios Vasco y Mixto, para que el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Constitución sea ampliado hasta el próximo día 31 de enero. La Presidencia, después de consultar a los distintos Grupos Parlamentarios, entiende que puede considerarse como una laguna del Reglamento la inexistencia de un procedimiento para ampliar los plazos en el mismo previstos, y ha resuelto aplicar a este supuesto las previsiones de los artículos 103 y siguientes, que consideran el procedimiento para la reducción de plazos.

En consecuencia, siendo competencia de la Mesa el acuerdo sobre dicha reducción, entiende esta Presidencia que también el acuerdo de la prórroga es de competencia de la Mesa, por lo que ha sometido esta propuesta a la misma, que por unanimidad ha acordado acceder a ello.

También, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 103, si dos Grupos Parlamentarios o

cincuenta Diputados desean oponerse a esta decisión, pueden manifestarlo ante la Mesa, la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 104, apartado 2, del Reglamento, someterá entonces la cuestión, sin debate, a votación de esta Cámara. *(Pausa.)*

Queda, en consecuencia, salvo esta reserva prevista en el artículo 104, aprobada la prórroga para presentar enmiendas a la Constitución hasta el día 31 de enero.

Continuamos la sesión.

Corresponde ahora el examen de la toma en consideración de la proposición de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista sobre la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por favor, que el señor Secretario de la Cámara dé lectura a la proposición de ley al dictamen de la Comisión y a la respuesta del Gobierno *(Así lo hace el señor Secretario, Castellano Cardalliaguet.)*

El representante del Grupo Parlamentario proponente tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Muy brevemente, para exponer el criterio de este Grupo Parlamentario en relación con esta proposición de ley, que fue presentada el 20 de septiembre de 1977.

Habiendo tenido en cuenta que el Gobierno presentó en esta Cámara un proyecto de ley por el que se deroga la circunstancia cuarta del artículo 503; teniendo en cuenta que ese proyecto de ley se publica en el «Boletín de las Cortes» el 5 de diciembre de 1977; que se inician los trámites de su discusión en la Comisión de Justicia, y habida cuenta de que ha sido aprobado en la sesión de esta mañana de la Comisión de Justicia, este Grupo Parlamentario, por un alto sentido parlamentario, por facilitar la tarea legislativa y por coherencia con esa misma tarea legislativa hasta ahora realizada, retira esta proposición de ley.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, corresponde el examen de la proposición de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre modificación del Código Penal. Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura a los textos y dictámenes. *(Así lo hace el señor Secretario, Castellano Cardalliaguet.)*

El representante del Grupo Parlamentario proponente tiene la palabra.

El señor RUIZ MENDOZA: Para mantener la proposición de ley leída hace un momento por el señor Secretario.

Esta proposición de ley hace referencia a la inclusión en el Código Penal de cinco artículos, todos ellos relacionados directamente con el problema o la denominación general de torturas, oposición a la tortura: el artículo 422 bis, que pedimos su inclusión dentro del capítulo IV del título VIII, referido a las lesiones; el 582, que se amplía, de faltas contra las personas; el 495 bis del capítulo VI del título XII, delitos contra la libertad y seguridad; el 496, segundo párrafo, que corresponde al mismo capítulo anterior, y el 583, de faltas contra las personas, para adicionar un número 9 a dicho precepto legal.

Resulta facilísimo, Señorías, para este Diputado hacer la defensa de esta proposición de ley, por cuanto ya en la Comisión de Justicia del día 13 de diciembre pasado, en la que tuve el honor de informar ante los componentes de la misma, se consiguió la total y absoluta unanimidad.

Sería ahora innecesario, quizá, el hacer nuevas manifestaciones relacionadas con el problema, pero sería tanto como, por un exceso de prudencia, dejar de informar a SS. SS. de cuál es el espíritu que anima al Grupo Socialista para hacer esta proposición de ley.

Ahora bien; me permito, Señorías, leer, de la Comisión de Justicia del 13 de diciembre, unas expresiones concretas que sirven de apoyo a lo que este Diputado va a señalar a continuación. Es una parte de la intervención del señor Vázquez Guillén, perteneciente a Unión de Centro Democrático.

En la página 1270 del «Diario de Sesiones», número 34, el señor Vázquez Guillén —y lo voy a leer porque sirve de apoyo evidente a lo que es la proposición del Grupo Parlamentario Socialista— dijo: «En definitiva, señoras y señores Diputados, apoyamos la proposición formulada por el Grupo Socialista en el sentido de que queremos evitar y erradicar de nuestra vida y costumbres, y de la actuación de nuestros Tribunales, de nuestros po-

licías y de todas aquellas personas encargadas del orden o de la custodia de la sociedad, todo tipo de violencia y de torturas».

Sería ya casi innecesario seguir manteniendo la proposición de ley, por cuanto estas manifestaciones ya vienen, realmente, a justificar la finalidad de las mismas. Pero, no obstante, deseamos señalar, y señalamos, que el fundamento político de esta proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista está basado en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en los artículos 3.º y 5.º. En el artículo 3.º se dice, de una manera clara y rotunda, que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y el artículo 5.º señala, de una manera concretísima y tajante, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sobre esto, Señorías, se insiste en el Pacto Internacional de Derechos Civiles de Nueva York, citado también en la anterior intervención de 16 de diciembre de 1966, como en la Convención de Roma de 4 de noviembre de 1950, en sus artículos 7.º y 3.º, respectivamente, y también, con un apoyo legal, en el anteproyecto de nuestra futura Constitución se dice, en el artículo 15, apartado 2, que «nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, guarden silencio, por favor.

El señor RUIZ MENDOZA: Este espíritu de nuestra proposición tiene que estar compartido, o cree este Diputado que está compartido, por todos los presentes en la sesión de esta tarde; este espíritu ya es de antiguo en nuestro ordenamiento procesal criminal, y volvería a citar la maravillosa exposición de motivos de don Manuel Alonso Martínez cuando, en la Ley de 15 de junio de 1882, manifestaba, de una manera también clara, coherente y decidida, aunque posteriormente ha habido olvidos de esa exposición de motivos, que los derechos del individuo tienen que ser totalmente protegidos frente, incluso, al propio Estado.

Señoras y señores Diputados, los fundamentos jurídicos de esta proposición de ley son

ni más ni menos los que se asientan en el respeto al individuo, en su integridad física y psíquica, y como un auténtico avance de la sociedad civilizada frente a prácticas ancestrales y del medioevo, desgraciadamente trasladadas en el curso de los años a tiempos más cercanos a nuestros días.

Tengo la seguridad, Señorías, de que muchos de nosotros, muchas personas cercanas a nosotros han sido objeto, en su día, de tratos degradantes, inhumanos y crueles con un fundamento político, con el fundamento —se decía— de defender el Estado frente a actos que podían poner en peligro —se señalaba— la seguridad del Estado.

Señorías, yo soy testigo de que, efectivamente, se han aplicado procedimientos indebidos, degradantes, inhumanos y crueles. Contra eso, hoy día, unas Cortes de signo y de finalidad democrática, con un auténtico respeto al imperio de la ley y al Estado de Derecho, a un buen entendimiento del Estado de Derecho, tienen que ser congruentes con esta filosofía, con este espíritu, que ha sido recogido ya en el anteproyecto de la Constitución, y con lo que estas Cortes firmaron y aprobaron, en su día, de la Declaración de los Derechos Humanos.

¿Qué resuelven los procedimientos de tortura? A SS. SS. les consta que no resuelven nada, que la Historia no se para, que desde el Medioevo hasta el momento actual el individuo ha estado sufriendo penas inhumanas y tratos degradantes por quienes en ocasiones han ostentado el poder. Pese a ello y pese a esa situación de inferioridad en que el ciudadano se ha visto sometido, la Historia ha seguido avanzando y aquí estamos ahora, señores, precisamente para hacer la mejor defensa de los derechos del ciudadano frente a esa omnipotencia absurda de un Estado que, por su manifiesto comportamiento inhumano, en ocasiones ha situado al individuo como si dijéramos al pie de los caballos.

Únicamente, para terminar, haría a SS. SS. una sugerencia. Hemos vivido en unos años próximos, muy próximos, el empleo de procedimientos vejatorios, como los empleados por el III Reich, como los empleados por todos los Estados totalitarios y autoritarios para los que el individuo no ha supuesto nada. Les haría la sugerencia a SS. SS. de que, cerca

de aquí precisamente, se proyecta una película muy curiosa: «La batalla de Argel». Ahí se ve qué finalidad cumple la tortura, tanto por unos como por otros. Esa sugerencia no es para que SS. SS. ahora aprueben la toma en consideración, sino para que en sus corazones pueda realmente asentar la tesis y la concepción de que al ciudadano, al hombre, se le debe respetar, pese a quien pese, y aun cuando muchas veces esté su derecho en colisión con el supuesto derecho del Estado.

Por tanto, se solicita de los señoras y señores Diputados que se apruebe la toma en consideración de la proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista. Muchas gracias por la amabilidad mostrada.

El señor PRESIDENTE: A efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento, en relación con el 105 del mismo, esta Presidencia ha recibido notificación de que el Diputado que actuará en representación del Gobierno es don Antonio Vázquez Guillén.

Tiene la palabra el señor Vázquez Guillén.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, realmente es difícil, después de las palabras del compañero del Grupo Parlamentario Socialista que me ha precedido, enfocar esta cuestión relativa al tormento o a la tortura, como se ha denominado la proposición de ley.

La finalidad del tormento no es solamente obligar a hablar, a traicionar; es necesario que la víctima se designe a sí misma por sus gritos, por su sumisión, como una bestia humana, a aquel que ceda al tormento no se le ha querido solamente obligar a hablar, se le ha impuesto para siempre un estatuto, el estatuto del subhombre. Jean Paul Sartre define así precisamente lo que es el tormento y la tortura.

Pero quizá tampoco convenga dramatizar esta cuestión a las alturas en que nos encontramos del mes de enero de 1978. Si efectivamente esta proposición de ley puede pensarse que está para evitar determinada situación genérica de tortura existente en el país, es muy claro, señoras y señores Diputados, que no estamos enfrentados ante una situación o ante una estructura de tortura.

El Diputado que me ha precedido en el uso

de la palabra decía que cuando tuvimos la reunión de la Comisión de Justicia para estudiar esta proposición de ley, yo había defendido y había pedido que erradicáramos de nuestros Tribunales, de nuestras Policías, de nuestros agentes del orden, todo asomo de conductas torturadoras. Y esto sí que es importante en orden a su matización.

Me consta, concretamente en lo que se refiere a la actuación de los Tribunales como tales, que estas conductas es muy difícil probarlas; me consta que en la actuación de determinadas fuerzas del orden o determinados órganos policiales se han podido producir conductas de tortura. Efectivamente, han figurado y figuran informes en numerosas publicaciones; Amnistía Internacional ha hecho investigaciones que han conducido también a estas situaciones, pero no por este camino podemos llegar a la conclusión de que hubo una conducta genérica en una determinada estructura social. Es cierto que ha habido determinadas personas que han incurrido en conductas de este orden, pero nunca se puede establecer que estas conductas lo hayan sido de un modo genérico y total y aplicables a determinadas especies o a determinadas categorías funcionariales.

En definitiva, sí estamos con el Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra en orden a que ya nuestro proyecto constitucional está recogiendo el que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos y degradantes, y esto en relación con determinados acuerdos internacionales que nuestro país ha suscrito.

Pero lo que es más importante en estos momentos para el Gobierno al que represento es que nos encontramos con una proposición de ley muy concreta, muy definida, con una proposición de ley que pretende la derogación y la modificación de determinados artículos del Código Penal. Pero en este punto sí que es necesario e importante poner el énfasis fundamental. Técnicamente no estamos de acuerdo con el contenido de esta proposición. No se trata de una cuestión de fondo. Hemos rechazado plenamente las conductas que puedan implicar la demonizada tortura, pero lo que no estamos dispuestos a aceptar es que, desde un punto de vista técnico, se puedan introducir determinados criterios que produ-

cen un disloque, una desnaturalización de nuestro Código Penal, y metidos precisamente en un contexto en el que no deben de estar.

El análisis de esto es evidente. La proposición de ley afirma la modificación del artículo 422 del Código Penal; referido solamente a las lesiones, y se olvida de que en el Código Penal figura también, en los artículos 418 y 419, todo lo relativo a esterilización, castración, mutilaciones, etc. El mismo artículo 422, con un grave inconveniente técnico, señala que determinadas lesiones que tardan en curar menos de quince días son consideradas como delitos, cuando realmente rompen la sistemática de nuestro Código, ya que se consideran lesiones a partir del quinceavo día en que éstas hayan curado.

También existen otras razones, en cuanto a la forma específica, que nos obligarían a rechazar esta proposición de ley. Incluso el último de los artículos del Código Penal cuya modificación propone, realmente es reiteración exacta y total de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que prohíbe hacer todo tipo de preguntas capciosas o sugestivas a las personas que se encuentran sometidas a la tutela de los Jueces o a la de los órganos judiciales y de la Policía.

En definitiva, para nosotros el planteamiento de este tema es un planteamiento riguroso y técnico que responde ya a determinada estructura de nuestro Código Penal; es la incardinación de la posible reforma de estos artículos en el Código Penal, su incardinación en el Título II, Sección II, en lo que se refiere a las conductas de los funcionarios, lo que respondería a lo ya acordado en los «Pactos de la Moncloa» y, por tanto, a lo que el Gobierno está en disposición de hacer.

«Los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona, reconocidos por las leyes»: en este título debe incardinarse esta reforma del Código Penal para que tenga una plena y certera sistemática.

En definitiva, señoras y señores Diputados, nuestro criterio es el de hacer nuestra, el de apoyar, esta proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista, con las modificaciones y con las alteraciones que hemos anunciado, más otras que puedan surgir en el trá-

mite de enmiendas de esa proposición de ley. Pero lo que sí tiene que quedar muy claro y muy definido es que, por encima de puros aspectos técnicos, de puros casos particulares, nosotros no estamos en ningún momento, como partido ni como Gobierno, asumiendo iniciativas anteriores, asumiendo presuntas conductas delictivas que han podido tener su perfecta depuración a través de los órganos establecidos jurídicamente.

La Unión de Centro Democrático quiere mantener en este punto su carácter de no hacerse compatible con esas conductas anteriores, que todos reprobamos y que toda conciencia humana civilizada debe de reprobar. En definitiva, señoras y señores Diputados, apoyamos esta proposición de ley. Nada más.

El señor PRESIDENTE: A continuación, vamos a someter a votación de la Cámara la toma en consideración de la proposición de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso sobre modificación del Código Penal.

Comienza la votación. (Pausa.)

El resultado de la votación es el siguiente: votos emitidos, 269; a favor, 259; en contra, seis abstenciones, cuatro. Queda, en consecuencia, aprobada la toma en consideración de la proposición de ley.

Corresponde a continuación examinar la toma en consideración de la proposición de ley formulada por el Grupo Socialistas del Congreso sobre modificación de la Ley de Secretos Oficiales.

De acuerdo con la práctica parlamentaria establecida en esta Cámara, y habida cuenta de que el Grupo proponente no desea que se dé lectura a la proposición de ley, si no hay ninguna objeción pasamos directamente a la lectura de los dictámenes. (Asentimiento.)

El señor Secretario (Escuredo Rodríguez) comunica que no existe informe del Gobierno, y a continuación da lectura al dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario proponente tiene la palabra.

El señor FAJARDO SPINOLA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, inter-

vengo en relación con la proposición de ley del Grupo Socialista del Congreso de reforma parcial de la Ley 9/1968 de 5 de abril sobre Secretos Oficiales.

Mi Grupo presentó, junto con otras proposiciones de ley, ésta en fecha 20 de septiembre. Esta proposición fue estudiada y hubo debate en el seno de la Comisión correspondiente y fue denegada la toma en consideración de la misma. Yo quiero indicar que ésta es para nosotros una materia importantísima, una materia que no tuvo que tener relevancia legislativa en el largo período que va desde 1939 a 1968. Y no tuvo relevancia legislativa alguna, no hubo entonces ninguna ley de secretos oficiales porque, desgraciadamente, en esa época nada era público y todo era reservado. Pero en 1968 aparece esta ley a la que acabo de hacer referencia, ley que, a nuestro juicio, tenía, en primer lugar, la finalidad, con su publicación, de dar una cierta apariencia democrática y, en segundo lugar, de poner freno a la incontenible avalancha de aquella prensa que tanto contribuyó a traer esta democracia. Era necesario poner freno a esa prensa en temas como Guinea, en temas como el Sahara y en algunos otros que recibieron la calificación de reservados, en aplicación de esa ley.

Nuestro Grupo hubiera venido hoy a defender, por supuesto, la toma en consideración de esta proposición de ley; pero en atención a que ya ha entrado, en fecha 29 de diciembre, en esta Cámara un proyecto de ley del Gobierno que da a nuestro Grupo la ocasión de presentar al mismo las enmiendas correspondientes, anuncio, en nombre de este Grupo Parlamentario Socialista, que retiramos la toma en consideración de esta proposición de ley. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación al estudio de la toma en consideración de la proposición de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre procedimientos especiales en materia administrativa. Dése lectura de los dictámenes.

El señor Secretario (Ruiz-Navarro y Gimeno) comunica que no existe informe del Go-

bierno, y a continuación da lectura al dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario proponente tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una proposición de ley con fecha 20 de septiembre de 1977 que introducía unas derogaciones de algunos números, párrafos, artículos, de la Ley de Orden Público vigente, en relación con los procedimientos especiales en materia administrativa. Habiendo tenido conocimiento de que se ha presentado a la Mesa de esta Cámara en fecha 9 de enero de 1978 un proyecto de ley de Orden Público, este Grupo Parlamentario tiene que manifestar lo siguiente: Es evidente que este Grupo Parlamentario no puede entrar en las intenciones del Gobierno respecto a futuros proyectos de ley y tiene que atenerse a lo que formalmente figura en la Cámara como proyecto de ley. Y figurando formalmente en la Cámara, porque no podemos adivinar las intenciones del Gobierno, un proyecto de ley sobre Orden Público, este Grupo tiene dos vías parlamentarias para manifestar su criterio en punto al contenido de esta proposición de ley. Si el proyecto del Gobierno recoge, y la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» determinará un conocimiento público de la materia, en parte, alguno o la totalidad de los criterios que este Grupo Parlamentario tiene en punto a esta proposición de ley, es lógico que el Grupo Socialista se considerará satisfecho por el hecho de que el Gobierno haya tenido en consideración sus sugerencias en cuanto a esta proposición de ley. Si, por el contrario, el proyecto de ley que ha presentado el Gobierno no contiene estas sugerencias, este Grupo Parlamentario tiene abierta reglamentariamente la vía de las enmiendas para modificar dicho proyecto de ley de Orden Público.

Por estas razones, y nuevamente por el criterio de que este Grupo Socialista tiene un alto sentido parlamentario, para no entorpecer la discusión parlamentaria sobre esta materia, y en el deseo de colaborar en una Ley de Orden Público que responda a nuevas

exigencias, exigencias que a todos nos obligan en estos momentos, retiramos la presente proposición de ley.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. A continuación corresponde el examen de la proposición de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso sobre Acción Sindical en la Empresa.

De acuerdo con la solicitud del Grupo Parlamentario proponente, y no existiendo oposición, se dá por leída la proposición de ley y se pasa a la lectura de los dictámenes.

El señor Secretario comunica que no existe informe del Gobierno, y a continuación da lectura al dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario proponente tiene la palabra.

El señor REDONDO URBIETA: En nombre del Grupo Socialistas del Congreso, me corresponde presentar ante SS. SS. esta proposición de ley relativa a la Acción Sindical en la Empresa para su toma en consideración conforme a lo establecido en el artículo 92, párrafo quinto, del Reglamento provisional del Congreso.

Con el ánimo e intención de ser lo más breve posible, expondré ante ustedes similares consideraciones a las que, en su día, se expusieron en la Comisión de Trabajo por el representante del Grupo Socialistas del Congreso.

Las circunstancias no han variado desde entonces, salvo que el pasado día 10 tuvo lugar el depósito de un proyecto de ley del Gobierno, para regular los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, hecho que podríamos calificar de sospechoso oportunismo.

Cualquier observador de los acontecimientos políticos y sociales que han venido desarrollándose a lo largo del último año ha podido constatar fácilmente el desequilibrio entre el desarrollo político y el sindical que estaba teniendo lugar en nuestra naciente democracia. Y ello no ha sido responsabilidad de las Centrales Sindicales democráticas que, reiteradamente, han venido denunciando la existencia de este desequilibrio y, en consecuencia, el cúmulo de trabas legales y admi-

nistrativas que venían y vienen afectando un normal desarrollo de los sindicatos de trabajadores, así como de la actividad desarrollada por estos sindicatos.

Decíamos que este desequilibrio es evidente. Los partidos políticos fueron legalizados con bastante anterioridad a las Centrales Sindicales, y es necesario observar que las elecciones legislativas del pasado 15 de junio dotaron a los partidos políticos de uno de los instrumentos más importantes de la acción política: la acción parlamentaria.

Ante ello no hay nada que objetar, pero sí lamentar y denunciar que estos acontecimientos, de indudable importancia política, no se hubiesen visto acompañados de otros similares en el campo sindical.

Los sindicatos de trabajadores fueron legalizados el 28 de abril del pasado año; pero aún hoy no disponen de los mínimos medios que, en cualquier país democrático, son imprescindibles y necesarios para llevar a cabo una eficaz y legítima acción sindical en defensa de los trabajadores.

En definitiva, se puede afirmar que la legalización de las Centrales Sindicales, que hasta entonces habían venido actuando en la clandestinidad, no constituyó ni constituye aún la restauración plena en nuestro país de la libertad sindical.

Esta afirmación es fácilmente constatable. Todavía siguen vigentes las limitaciones y restricciones contenidas en la ley reguladora del derecho de asociación sindical; pero, además, si examinamos el resto de la legislación sindical y laboral todavía en vigor, el carácter caduco de las mismas aparece a primera vista. Se verá claramente que no existe un sistema de relaciones laborales que pueda ser homologado a lo establecido por las normas y convenios promulgados por la Organización Internacional del Trabajo. Ni la Ley sobre Convenios Colectivos de 1973, ni el Decreto-ley de marzo de 1977 sobre relaciones laborales hacen referencia, en ningún supuesto, a las Centrales Sindicales como protagonistas o titulares de las relaciones laborales que en dichas normas se regulan.

Y ello, en abierto desfase y evidente contradicción con lo que realmente está ocurriendo en nuestro país, en las confrontaciones entre empresarios y trabajadores.

Las normas citadas anteriormente aluden a supuestas situaciones e instituciones anteriores a la legalización de las Centrales Sindicales democráticas. La Ley sobre Convenios Colectivos, promulgada en 1973, contempla el convenio colectivo en el seno de una institución oficial, afortunadamente ya fenecida, la Organización Sindical verticalista. Concretamente los artículos 7.º, 8.º y 9.º, entre otros, de la citada ley, no modificados por el Decreto-ley de marzo de 1977, siguen estableciendo como partes negociadoras del convenio colectivo a aquellos organismos integrados, en aquel entonces, en la Organización Sindical.

Lo mismo ocurre con lo que en el Decreto del 4 de marzo de 1977 se denomina «derecho de huelga», una huelga circunscrita a los estrechos límites de la empresa y admitida con tales limitaciones y restricciones que lo que debería ser norma general —el reconocimiento del derecho de huelga— sólo se contempla con carácter excepcional.

Por otra parte, una pieza fundamental de un sistema democrático de relaciones laborales viene constituida por la acción sindical en la empresa. La regulación de esta materia viene siendo reivindicada por las Centrales Sindicales en los sucesivos contactos con el Gobierno.

Desde las primeras conversaciones, primero bilateralmente con el Gobierno y posteriormente las celebradas, con carácter tripartito, con los representantes de los empresarios, las Centrales Sindicales urgieron la necesidad prioritaria de regular la acción sindical en la empresa.

Sin embargo, el Gobierno, al no hacer frente en aquellos momentos, ni siquiera de modo provisional y transitorio a las enormes lagunas legislativas existentes en el campo de las relaciones laborales, actuó y sigue actuando con una gran dosis de irresponsabilidad.

Incluso hoy, al tiempo que el Gobierno deposita ante la Mesa de las Cortes su proyecto de ley sobre órganos de representación de los trabajadores en la empresa, el Ministerio de Trabajo intenta introducir un factor de competencia desleal anti-sindical mediante el proyecto de creación de una institución de asistencia y mediación sindical que, utilizando los residuos del verticalismo, pretende pres-

tar, con cargo al Presupuesto, servicios que son propios de las Centrales Sindicales.

Las diferencias, legítimas diferencias existentes entre las Centrales Sindicales más representativas de este país, en cuanto a los criterios sobre la normativa referente a la acción sindical, no pueden servir al Gobierno como una excusa válida para justificar este irresponsable retraso.

Si persiste este desequilibrio, si con miopía política lo que se pretende es impedir el fortalecimiento de las Centrales Sindicales, poner obstáculo a una adecuada defensa de los trabajadores por parte de las mismas, retrasando el reconocimiento legal de los medios o instrumentos de acción sindical que les son necesarios e imprescindibles, se estará prestando un flaco servicio a la democracia y propiciando la inestabilidad social.

La consolidación de la democracia exige que acabemos con la falsa imagen de que la vida política y la sindical constituyen compartimientos estancos y no vasos comunicantes sobre los que se sustenta la democracia. Toda sociedad democrática necesita sindicatos fuertes, responsables, a los que se les reconozca capacidad a todos los niveles para negociar convenios colectivos, a los que se les legitime a través de la ley el derecho de huelga así como las garantías y derechos que corresponden a los representantes sindicales.

En definitiva, se trata de elaborar urgentemente un nuevo marco de relaciones laborales en el que las Centrales Sindicales desempeñen, en defensa de los trabajadores, el papel protagonista que una sociedad democrática exige.

La experiencia de los últimos meses ha demostrado cómo la falta de procedimientos válidos de negociación, la indeterminación en cuanto a los interlocutores de la misma en todos los ámbitos posibles de negociación han provocado conflictos innecesarios y huelgas, que, de haberse llenado a tiempo el vacío sindical provocado por la desaparición de la Organización Sindical verticalista, podrían haberse evitado.

En consecuencia, se nos plantea en esta Cámara la necesidad de ir dotando al país de una normativa laboral homologable a las del resto de los países democráticos y de acuerdo

con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo

Es, pues, necesario iniciar las tareas que doten a los empresarios y a los trabajadores de una nueva ley de negociación colectiva, de una nueva regulación de la huelga y, por supuesto —y esto es lo que nos trae aquí en estos momentos— de una definitiva regulación de la acción sindical en la empresa.

Debemos recordar aquí que, en contra de lo que parece opinar el Gobierno, la acción sindical en la empresa es algo más profundo y complejo que la mera elección de órganos representativos. Se trata de regular y garantizar el funcionamiento de las secciones sindicales de empresa, sin cuya existencia jurídica las relaciones laborales derivan necesariamente hacia vías asamblearias, profundamente inestables.

Nosotros consideramos que la economía del país, los intereses de los trabajadores, y la propia realidad laboral que estamos viviendo no puede esperar más tiempo. La salida de la crisis económica se verá notablemente favorecida si derogamos la vieja legislación todavía en vigor y dotamos urgentemente a empresarios y trabajadores de los cauces de representación y negociación y de los instrumentos necesarios de acción sindical.

Estamos convencidos de que si llevamos a cabo estas tareas con auténtico espíritu democrático, y de acuerdo con las normas promulgadas por la Organización Internacional del Trabajo, no existirá ninguna contradicción con lo establecido por la Constitución que en su día se apruebe.

Señoras y señores Diputados, éstas fueron las consideraciones que nos motivaron a depositar el pasado día 21 de septiembre, en la Mesa del Congreso, la proposición de ley sobre Acción Sindical en la Empresa, que hoy presentamos para su toma en consideración.

Con ella ejercemos la iniciativa legislativa que el artículo 92 del Reglamento provisional del Congreso reconoce a los Grupos Parlamentarios.

La depositamos con el único interés de empezar a llenar el vacío sindical que provocó la desaparición de la CNS y con la intención de iniciar con ella la construcción del nuevo sistema de relaciones laborales del que vendría a constituir el primer eslabón, esla-

bón que, lógicamente, deberá ir acompañado de la regulación de la acción sindical en los ámbitos extra-empresariales.

El pasado día 6 de diciembre el Gobierno aprobó un real decreto en el que se limita a regular las elecciones a representantes de los trabajadores que se celebren en las empresas, real decreto que, a pesar de sus ambigüedades y limitaciones, ha sido aceptado por las Centrales Sindicales. Sin embargo, dicho decreto regula exclusivamente el procedimiento electoral sin entrar en el fondo de lo que supone y representa la acción sindical en la empresa...

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Redondo. Ruego a los reporteros gráficos que abandonen el hemiciclo. Estamos en sesión. Continúe el señor Diputado.

El señor REDONDO URBIETA: No reconoce las secciones sindicales de empresa y las funciones y derechos que a las mismas y a sus afiliados corresponden en el seno de las mismas.

Es, pues, evidente la necesidad de una regulación definitiva y urgente sobre la acción sindical en la empresa.

En la última reunión de la Comisión de Trabajo, celebrada el pasado día 13 de diciembre, la Unión de Centro Democrático fue el único Grupo Parlamentario que se opuso a la toma en consideración de esta proposición de ley. En aquella ocasión, lejos de cualquier afán de protagonismo y dada la urgencia de resolver los problemas planteados en las empresas, alegamos que siendo la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista el único proyecto de norma relativa en la materia depositada en las Cortes, la misma podía y puede constituir un punto de partida válido para la regulación de la acción sindical en la empresa, un proyecto al que se podría incorporar la doctrina de los demás Grupos Parlamentarios a través de la vía de las enmiendas.

Las razones expuestas en aquella ocasión las seguimos considerando válidas y así lo exponemos ante el Pleno de esta Cámara; y ello aun después de examinar el proyecto de ley del Gobierno presentado hace pocos días, proyecto de ley que, efectivamente, huele a verticalismo y que denota la influencia del

empresariado. Es necesario denunciar el oportunismo que representa el hecho de que el proyecto de ley fuera depositado veinticuatro horas antes de la celebración del Pleno anterior, en el que el Grupo Socialistas del Congreso iba a defender la toma en consideración por esta Cámara de su proposición de ley sobre Acción Sindical en la Empresa.

El Grupo Socialistas del Congreso sigue defendiendo su proposición de ley, porque considera que el proyecto presentado por el Gobierno no hace referencia a la acción sindical en la empresa.

El proyecto de ley del Gobierno plagia en gran medida la proposición de ley del Grupo Socialista en lo que se refiere a los delegados del personal y comités de empresa, olvidándose de aquella parte, precisamente, de la que se refiere a la acción sindical en la empresa, que por razones obvias parece no interesarle. Incluso en un punto el proyecto del Gobierno es más restrictivo que el Decreto del 6 de diciembre, al negar el derecho de voto a los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho.

Efectivamente, el Gobierno, una vez más, trata de obstaculizar el desarrollo de las Centrales democráticas al no hacer referencia en su proyecto a las Secciones sindicales de Empresa, y en consecuencia a los derechos de éstas y de sus afiliados.

Las Secciones sindicales de Empresa, junto con los Comités de Empresa, constituyen en cualquier país democrático un elemento de fundamental importancia en el marco de las relaciones laborales en la empresa. Por ello, si no es posible desde la legalidad, la Unión General de Trabajadores intentará imponerlas por medio de la presión social.

Sólo nos resta decir que la Unión General de Trabajadores pidió al Gobierno que las elecciones sindicales, a pesar de ser convocadas por una norma transitoria y provisional, fueran generales para todas las empresas y centros de trabajo del país.

Por ello consideramos una irresponsabilidad que el Gobierno, con absoluto menosprecio de la situación económica y social, y cuando las Centrales Sindicales y la clase trabajadora están actualmente inmersas en un proceso de elecciones sindicales en la empresa, pretenda

convocar nuevas elecciones en el plazo de tres meses, caso de aprobarse dicha ley.

El Reglamento provisional del Congreso concede la iniciativa legislativa al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios. Nosotros esperamos que el Gobierno y su partido no se arroguen ningún tipo de monopolio legislativo, obstruyendo las proposiciones de ley de los demás Grupos Parlamentarios, y, en consecuencia, dejando en letra muerta y vacía de contenido la iniciativa legislativa concedida a los Grupos Parlamentarios.

Nosotros aceptamos la democracia de los votos; pero, precisamente por ello, el partido relativamente mayoritario no puede estar continuamente taponando, antes de su discusión y debate, las proposiciones de ley presentadas por los demás Grupos Parlamentarios, que, en su conjunto, representan más del 50 por ciento de los votos de los ciudadanos españoles.

Por eso nos causan estupor las afirmaciones del Vicepresidente para Asuntos Políticos del Gobierno, señor Abril Martorell —afirmaciones no desmentidas por él— recogidas en el diario «La Gaceta del Norte» del día 29 de diciembre de 1977, cuyo contenido textual se el siguiente: «No vamos a dejar pasar ninguna proposición de ley, y menos si no se establecen negociaciones previas. La iniciativa legislativa corresponde fundamentalmente al Gobierno y a su partido, sencillamente porque tienen la mayoría parlamentaria.

El comportamiento del Gobierno es un comportamiento que yo me atrevería a calificar de contradictorio e insostenible. Ya que, por una parte, quiebra toda iniciativa legislativa de los demás Grupos Parlamentarios, excepto del grupo UCD, mientras que, por otra parte, recaba su consenso para arropar las determinaciones que le interesan.

Consideramos que ésta no debe ser la actitud en una democracia de un partido relativamente mayoritario. La realidad sociolaboral de nuestro país refleja claramente que el cuadro legislativo que trata de regularla está en la actualidad totalmente desbordado.

Ello ha sido una constante durante los últimos cuarenta años, cuando se promulgaban leyes sindicales y laborales al margen de lo que realmente sucedía en las empresas y a espaldas de los trabajadores.

La proposición de ley que hoy presentamos ante ustedes para su toma en consideración se adecua al marco real de las relaciones en la empresa y a la realidad sindical por la que cotidianamente se tienen que enfrentar empresarios y trabajadores. Tenemos en cuenta que una ley que no responda a esta realidad entorpecería notablemente las relaciones laborales y sería rápidamente cuestionada por la propia dinámica del movimiento obrero.

Nuestra proposición de ley es el resultado de una experiencia sindical desarrollada a través de años en las empresas. Pero al mismo tiempo, y sin ningún afán de mimetismo, tiene en cuenta la teoría y la práctica del sindicalismo llevada a cabo en países europeos próximos al nuestro.

Una proposición de ley, en definitiva, en consonancia con el marco social al cual se va a aplicar y que pretende regular. Cualquier ley que no responda a estos presupuestos, a las necesidades del movimiento obrero (y creemos que el proyecto de ley del Gobierno no responde a ello) provocaría una presión social por parte de los trabajadores con la finalidad de adecuar la legislación social a la realidad laboral del país y a la defensa de sus intereses de clase.

Señoras y señores Diputados, por todo ello pedimos el voto afirmativo a la toma en consideración de la proposición de ley sobre acción sindical en la empresa.

El señor PRESIDENTE: El representante del Gobierno tiene la palabra a efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento.

El señor MINISTRO DE TRABAJO (Jiménez de Parga y Cabrera): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, después de la brillante intervención del representante del Grupo Socialistas del Congreso, Diputado señor Redondo, considero necesario recordar a SS. SS. lo ocurrido el 13 de diciembre último, en la Comisión de Trabajo de este Congreso de Diputados, cuando se consideró la proposición de ley sobre Acción Sindical en la Empresa, del citado Grupo Socialista.

Según consta en el «Diario de Sesiones», número 35, del año 1977, el Diputado señor Chaves González, que presentó ante la Comisión de Trabajo aquel día la proposición de

ley, terminó su discurso con las siguientes palabras, que literalmente leo. Decía el señor Chaves: «No hay razón ninguna para que esta proposición de ley que se ha presentado en las Cortes pueda ser rechazada, puesto que no hay ningún otro proyecto de ley del Gobierno presentado sobre esta materia. Por tanto, nosotros consideramos que al no haber un proyecto de ley por parte del Gobierno y haber sido presentado el 21 de septiembre del presente año esta proposición de ley, pedimos a esta Comisión de Trabajo que apruebe la presentación de esta proposición de ley al próximo Pleno del Congreso».

El Diputado señor Chaves se apoyó, pues, para solicitar la aceptación a trámite de la proposición de ley, en el hecho de que no existía un proyecto de ley del Gobierno sobre la materia. Sin embargo, acto seguido el representante de Unión de Centro Democrático en la Comisión de Trabajo advirtió al portavoz socialista que en el último Consejo de Ministros del día 13 de diciembre se había aprobado un proyecto de ley por el que se regulan los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, proyecto de ley, subrayó el Diputado señor Fernández Arias, que en estos momentos se encuentra en trámite de presentación a las Cortes.

Bastaría la lectura del número 35 del «Diario de Sesiones» de este Congreso de Diputados, que contiene la transcripción del debate del 13 de diciembre de 1977 en la Comisión de Trabajo, para llegar a la conclusión de que quizá ha exagerado algo —diría yo— el Diputado señor Redondo al afirmar hace unos momentos que era necesario denunciar —me parece que ha sido la palabra utilizada por él— el oportunismo que representa el hecho de que el proyecto de ley fuera depositado poco antes de la celebración de este Pleno.

No creemos, sinceramente, haber incurrido en este supuesto vicio político por él tan calurosamente denunciado. Si se sigue leyendo el «Diario de Sesiones» antes aludido, nos damos cuenta de que el 13 de diciembre, el señor Chaves, en nombre del Grupo Socialista dijo también: «En definitiva, hubiéramos considerado la situación de distinta forma» (se refiere a la toma o no en consideración de la proposición de ley) «en el caso de que ya

se hubiese presentado ante la Mesa del Congreso el proyecto de ley del Gobierno».

Salvo que yo me equivoque al interpretar estas rotundas palabras del Diputado señor Chaves, lo que quiso decir era que defendían su proposición de ley porque no estaba presentado aún el proyecto del Gobierno.

Entre el 13 de diciembre y hoy han cambiado los datos que deben ser considerados, y ya fue presentado —como ha reconocido el señor Redondo— el proyecto de ley del Gobierno. No sé si el Grupo Socialista cambiará también de postura. Parece ser que no, pero sí conviene precisar lo que había ocurrido, y desde luego salir al paso de cualquier tipo de imputaciones, que no nos corresponden.

En esta nueva situación en que nos hallamos, con un proyecto de ley presentado por el Gobierno, consideramos que el Pleno del Congreso debe ratificar el acuerdo de la Comisión de Trabajo, en el sentido de no ser tomada en consideración la proposición de ley sobre Acción Sindical en la Empresa, del Grupo Socialista, y lo creemos así por las siguientes razones:

Primera, por lo que se pudiera llamar la necesidad de coherencia del ordenamiento jurídico. El repetido día 13 de diciembre de 1977, apareció en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 3.149/1977, de 6 de diciembre, sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de la empresa. Este real decreto era rotundo y claro sobre el alcance de las normas contenidas en el mismo. Puede leerse en el preámbulo que la regulación que se articula, de órganos de representación de los trabajadores, es transitoria, pensada sólo para situaciones en que resulte necesario disponer de los mismos, y en otros párrafos del articulado se insistía, incluso con reiteración, en este carácter transitorio del real decreto.

En el Consejo de Ministros del 6 de diciembre se aprobó el real decreto y se acordó enviar a las Cortes un proyecto de ley sobre representantes de los trabajadores en las empresas. Tanto en la referencia de lo tratado en el Consejo como en declaraciones de portavoces del Gobierno que ampliaron la referencia oficial, se deja dicho de forma nítida lo siguiente:

Se afirma que era propósito del Gobierno regular las elecciones de los representantes

de los trabajadores por medio de una ley, ya que el Gobierno estimaba, y sigue estimando, que la importancia de la materia aconseja reservarla a la competencia de las Cortes. El Gobierno considera que la intervención de SS. SS. en los debates y en la votación es imprescindible. El Gobierno no quiso dar unas normas definitivas por medio de un real decreto puesto que sigue en vigor la creencia de que los Diputados y Senadores son los que tienen que pronunciar la última y definitiva palabra sobre este asunto. En la referencia de ese Consejo del 6 de diciembre se advirtió también que el real decreto se había dictado, sola y exclusivamente, para dar soluciones a casos de urgencia y de especial necesidad, ya que serían elecciones conforme a la ley las que deberían tener carácter de definitivas.

Como es lógico, el real decreto y el proyecto de ley fueron redactados de forma coherente como dos piezas que pudieran perfectamente encajarse de forma sucesiva en el ordenamiento jurídico.

La votación por esta Cámara del proyecto de ley del Gobierno es, pensamos, un paso adelante más en el proceso de consolidación de la democracia. el real decreto ahora en vigor y la futura ley han sido pensados para que ese proceso de consolidación democrática se realice a ritmo conveniente, a fin de no producir interrupciones innecesarias y siempre perjudiciales en el crecimiento de la democracia.

No obstante este planteamiento, que consideramos claro, el señor Redondo nos acaba de decir que considera que es una irresponsabilidad —me parece haberle escuchado— pretender convocar nuevas elecciones en el plazo de tres meses si se aprobase el proyecto de ley del Gobierno. Pero lo que no nos ha aclarado suficientemente, creo yo, es el alcance de la Disposición final primera del proyecto legislativo por él anunciado, que se inserta en un texto que contiene normas para las elecciones y que tendrá que ser debatido y aprobado por esta Cámara.

Son estas elecciones, por aplicación de la futura ley, las que el Gobierno consideró el 6 de diciembre que debían tener lugar en la mayoría de los casos. Otra cosa sería si efectivamente se celebrasen al amparo del real

decreto y según el procedimiento democrático y con las garantías democráticas que se establecen en el mismo.

No puede hablarse, pues, de irresponsabilidad de nadie, sino simplemente de valoraciones distintas de un proyecto de ley, según se analice, es decir, cuando fue tratado en el Consejo de Ministros de 6 de diciembre, o con la realidad —que todavía es una incógnita— del día próximo en que SS. SS. estudien, deliberen y voten el proyecto de ley.

El Gobierno es partidario, como también lo es el Diputado señor Redondo, de la existencia de representantes de los trabajadores en la empresa. Creo que todos los señores Diputados participan de esta opinión. La única diferencia entre la tesis del señor Redondo y la tesis del Gobierno se basa en que unos parece aceptan como definitivamente aplicables las normas de un real decreto dictado por el Gobierno, y por eso —nos ha dicho más o menos— la clase trabajadora está actualmente inmersa en un proceso de elecciones sindicales en las empresas, mientras que el Gobierno considera que las normas electorales son competencia de las Cortes y que no puede conferirse en este caso a un real decreto el carácter de norma definitiva y aplicable con generalidad, sino que la norma tiene que ser analizada, debatida y aprobada por SS. SS. Ni responsabilidad, pues, ni irresponsabilidad. Actitudes distintas ante naturaleza y alcance de dos grupos jurídicos, y diferentes posturas sobre la consideración de materia reservada a las Cortes para adoptar resoluciones al respecto.

Segunda razón para oponerse a la tramitación:

Se ha alegado por parte del Diputado señor Redondo que es necesario contar con una regulación definitiva y urgente sobre la acción sindical en la empresa (creo recordar que han sido sus palabras) y, apoyándose en esta necesidad, el portavoz del Grupo Socialista defiende la proposición de ley por ellos presentada, e indirectamente quiere descalificar el proyecto de ley del Gobierno.

Hay que aclarar los términos reales del planteamiento ya que ni en el proyecto del Gobierno se olvida la acción sindical, ni la fórmula sugerida por el Grupo Socialista (con

todos los respetos) es la única y, desde luego, no es la mejor.

Sabido es, señoras y señores, que en los países democráticos de Europa hay dos formas fundamentales de reglamentar la acción sindical en la empresa. Dos formas igualmente válidas, dos formas con análoga calidad democrática, dos formas que en cada país se adoptan según el régimen de fuerzas existentes en el mismo, y, lo que no puede olvidarse, según el tipo de sociedad que pretenda conservarse o construirse de nuevo.

En Francia y en Italia se han admitido en los últimos diez años (ley francesa de 27 de diciembre de 1968 y ley italiana de 20 de mayo de 1970) las secciones sindicales como una forma de actuación directa de los sindicatos en el seno de la empresa.

He aquí una primera fórmula que tiene sus defensores y que tiene también sus detractores.

El segundo modo democrático de acción sindical en la empresa en la Europa pluralista, en la Europa de las Comunidades, es por vía indirecta. Los sindicatos intervienen indirectamente, por su influencia sobre los órganos representativos elegidos por los trabajadores. El ejemplo de la República Democrática Alemana es quizá el más significativo. A pesar de ser la Confederación de los Sindicatos de Alemania una de las más poderosas del mundo, los Consejos de Empresa se forman por representantes de los trabajadores; y la ley no habla de la sección sindical, como tampoco se refieren a las secciones sindicales las leyes de los otros Estados que integran la Europa comunitaria, a excepción de los citados casos de Francia y de Italia. En pocas palabras, los partidarios de esta segunda fórmula creen que la acción sindical debe ser producto de un convenio entre empresarios y trabajadores. Se afirma en apoyo de esta tesis que basta con que no se prohíba por ley y que, en una concepción democrática de las relaciones industriales, son las partes directamente afectadas, son los trabajadores y los empresarios quienes deben llegar a un acuerdo al respecto.

A la vista de este programa europeo, estimo que el Diputado señor Redondo ha exagerado un poco su crítica al proyecto del Gobierno y también ha exagerado algo al hacer el elogio

de la proposición de ley sobre la que SS. SS. tienen hoy que pronunciarse, porque su afirmación rotunda de que el proyecto presentado por el Gobierno no hace referencia a la acción sindical en la empresa tal vez sea excesivamente severo, diría yo. El proyecto presentado por el Gobierno hace referencia a la acción sindical en la empresa. Basta leer el artículo 3.º, redactado en los siguientes términos:

«1. El ejercicio del derecho sindical se reconoce y ampara en todas las empresas en el marco del Pleno respecto a los derechos y libertades que la Constitución garantice.

»2. La acción sindical en la empresa podrá convenirse entre empresarios y trabajadores, mediante pactos y acuerdos.

»3. En todo caso serán aplicables, con carácter de normas mínimas, las declaraciones de derechos y garantías de los mismos que se contienen en esta ley».

Sus Señorías habrán advertido, pues, que el Gobierno, al presentar este proyecto de ley, se sitúa en una posición avanzada, en una posición que podríamos decir perfectamente homologable con la que se contiene en la ley francesa de 27 de diciembre de 1968.

El párrafo primero de nuestro artículo 3.º, como ya habrán advertido Sus Señorías, es una pura traducción del correspondiente artículo 1.º de aquella ley. Lo que sucede es que en el proyecto se estima que se han cumplido las exigencias democráticas admitiendo el principio de la acción sindical de forma expresa y remitiendo la regulación de la misma acción sindical a un convenio o pacto entre empresarios y trabajadores.

Además, la vía indirecta, que es la forma más extendida de acción sindical en la empresa en los países de la Europa comunitaria, está también abierta en el artículo 15 de nuestro proyecto de ley en el que se dice de forma clara: «Podrán presentarse candidatos para la elección de Delegados de personal... por los Sindicatos de trabajadores legalmente constituidos», etc. Es decir, que estamos indudablemente admitiendo la posibilidad de la presentación de candidatos por los Sindicatos, que, en cambio, en algunos otros países de las Comunidades Europeas no se admiten.

Vean pues, señoras y señores, que nos si-

tuamos a medio camino entre la legislación de Francia e Italia que admiten por ley la acción sindical en la empresa y regulan el ejercicio de la misma, y las legislaciones de otros países de la Europa comunitaria que no mencionan expresamente la acción sindical y la dejan, tanto en su afirmación como en su redacción, a la libre voluntad de las partes.

La peculiar situación española, en este momento de transformación de leyes, de transformación de instituciones, y cuando intentamos adquirir hábitos democráticos, parece aconsejar la fórmula del artículo 3.º del proyecto de ley del Gobierno.

Por último, es completamente lógico que el Grupo Socialista sugiriese otra clase de texto legislativo, ya que el modelo de sociedad a que ellos aspiran difiere del modelo de sociedad del Grupo Parlamentario que apoya al Gobierno. Y, como advertía antes, esta diferencia ha de gravitar necesariamente, y gravita, cuando se considera un texto legislativo de la importancia del que Sus Señorías están considerando.

Un autor clásico en esta materia, Federico Mancini, escribió una frase lapidaria: «Para la sensibilidad jurídica predominante en la República Federal Alemana, la ley italiana tiene un carácter exótico». Vean, pues, cómo dentro de la Europa democrática, de la Europa comunitaria, se adoptan las fórmulas más distintas, igualmente democráticas.

Pero es que si analizamos con más detalle la proposición de ley del Grupo Socialista y la comparamos, como tenemos que hacerlo, con el proyecto de ley del Gobierno, advertimos que nuestro texto es, pienso yo, técnicamente más elaborado, y también técnicamente más coherente el ordenamiento y, sobre todo, más avanzado, si queremos la consagración de la acción sindical y de los principios democráticos.

En el artículo 2.º del proyecto del Gobierno se advierte una gran semejanza con el artículo 3.º de la proposición de ley de los socialistas. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Se ruega silencio a los señores Diputados.

El señor MINISTRO DE TRABAJO (Jiménez de Parga y Cabrera): Nos ha dicho el señor

Redondo que en nuestro proyecto de ley, en algunos momentos había una resonancia de su texto. Efectivamente, es así. Pero lo que no nos ha dicho es que esta, diríamos, similitud de uno y otro precepto se basa, pura y simplemente, en que, en último término, las dos fórmulas están directamente inspiradas en los artículos 8.º, 15 y 17 del estatuto italiano de 1970. Pero tampoco nos ha dicho él que nuestra fórmula es más explícita, mientras que ellos se limitan a apuntarla.

Por último, no puede, creo, dejarse sin contestar una insinuación de pasada de que el Gobierno, el Ministerio de Trabajo concretamente, tiene propósitos ocultos. Yo creo que las intenciones no pueden valorarse y, salvo que se demuestre cualquiera de estas intenciones ocultas, no vale la pena replicarlas. Y, desde luego, tampoco vale la pena replicar, porque los hechos son claros, a que el empresario hubiera inspirado la ley italiana del 70, o la ley francesa del 68, o nuestro proyecto de ley. Hoy mismo los periódicos dan cuenta de una nota de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, en la que ponen severos reparos a este proyecto de ley presentado por el Gobierno.

Pero no olvidemos que, en último término, lo que estamos ahora considerando es la proposición de ley del Grupo Socialista. Si me he referido al proyecto del Gobierno fue sólo para atender cortésmente las críticas formuladas por el señor Redondo, y con el fin de que nadie pudiera estimar mi silencio como una desatención a los argumentos que él había expuesto.

La proposición de ley del Grupo Socialista tiene, señoras y señores Diputados, defectos técnicos que en cualquier caso hubieran obligado a la Comisión de Trabajo a rechazarla. Sorprende de forma particular la total falta de garantías en la proposición de ley del Grupo Socialista para los electores y elegidos en un proceso que allí se dibuja sin que ni siquiera se mencione el derecho de impugnar los actos del proceso desde el acto de convocatoria de las elecciones, la presentación de candidatos, la constitución de la Mesa, el escrutinio y la proclamación de los resultados. Ni una sola norma de garantía del proceso electoral y ni siquiera una referencia a ins-

titución o autoridad, de la clase que fuera, ante la que pueda reclamarse y ante la que pueda ejercitarse el derecho del elector o el derecho del candidato.

Consideramos que esta laguna fundamental invalida por sí sola todo un procedimiento que se anuncia como elección de representantes de trabajadores y de acción sindical en la empresa.

Es cierto que los sindicatos fuertes y democráticos son piezas indispensables para unas relaciones industriales dentro de un régimen de libertad y de democracia como el que ahora estamos construyendo entre nosotros. Es cierto que todos, SS. SS., las Centrales Sindicales, las organizaciones empresariales y el Gobierno tienen que contribuir a la creación y consolidación de ese régimen de sindicatos fuertes y democráticos. Pero cuando se presenta una proposición de ley que pretende llenar una laguna y aspira a la consideración favorable de este Congreso, los principios esenciales de elección democrática de cualquier clase de representantes tienen que ser cuidadosamente establecidos en el texto. No basta con situarse en vanguardia cuando se trata de hacer declaraciones retóricas, como son las referentes a la acción sindical que la proposición del Grupo Socialista contiene, si luego comprobamos que la elección de esos representantes de los trabajadores no queda debidamente garantizada y no se precisan los derechos de todos, de candidatos y de electores, con el fin de que de las urnas salga quien va a tener la confianza de los votantes.

No vamos, a pesar de esta crítica, a desconocer los méritos de la proposición presentada por el Grupo Socialista. Pero no mejora, señoras y señores Diputados, el proyecto del Gobierno. Hay que repetir lo que decíamos al principio, la interconexión del proyecto con el Real Decreto en vigor, de 6 de diciembre. Aparte de esto, el tratamiento contenido en el proyecto del Gobierno es más logrado y mejor garantizador de las libertades democráticas.

Por todo ello, podemos pedir, y así lo hacemos en este Pleno, que no se tome en consideración la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista.

El señor CHAVES GONZALEZ: Pido la palabra para alusiones, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Chaves tiene la palabra para alusiones durante el plazo máximo de diez minutos. Recuerdo al señor Chaves que el artículo 61 no permite entrar en el fondo del asunto, sino simplemente contestar a la alusión.

El señor CHAVES GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para contestar a las alusiones que me ha hecho, a mí personalmente, el señor Ministro de Trabajo.

El señor Ministro de Trabajo, aparte de sorprendernos con las declaraciones que regularmente hace a la prensa, tiene una gran habilidad, por supuesto, para tergiversar el sentido de mis palabras y, sobre todo, para sacarlas de su propio contexto. Evidentemente, señor Ministro, el proyecto de ley presentado por el Gobierno —y tengo que entrar un poco en el fondo del tema para explicar el sentido de mis palabras en aquella ocasión, cuando se celebró la reunión de la Comisión de Trabajo— no ha respondido a las reivindicaciones que en las reuniones con el Gobierno tuvieron las Centrales Sindicales. Y eso habrá sido, precisamente, porque el señor Ministro no estuvo, por razones extrañas, en dichas reuniones.

Rechazamos el proyecto del Gobierno porque es un proyecto de regulación de los órganos representativos de la empresa y no de acción sindical de la empresa y por eso nosotros mantenemos nuestra proposición.

El señor Ministro no se puede fundar o basar en un simple artículo 3.º, que simplemente señala que la acción sindical en la empresa se deja en manos de la negociación, cuando no se reconoce la acción sindical, que fundamentalmente tiene que ser desarrollada por un órgano sindical, que es la sección sindical de la empresa.

El señor Ministro desconoce el Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo, que ha sido ratificado por España, en el cual se estipula que los órganos representativos de los trabajadores se tendrán que regular sin merma alguna de los delegados y representantes sindicales, es decir, de los re-

presentantes de las secciones sindicales en la empresa. Olvida que en Francia, a partir del año 1968, conjuntamente con los comités de empresa, existen las secciones sindicales de fábrica. Y no puede basarse, porque esto es tergiversar una experiencia de derecho comparador, en la República Federal Alemana, puesto que olvida que los consejos de fábrica en la República Federal Alemana desempeñan las funciones propias de las secciones sindicales de empresa, porque allí existe unidad sindical y aquí tenemos pluralidad sindical.

Quiero simplemente decir que la semejanza no se refería exclusivamente a los artículos que ha mencionado el señor Ministro, sino, simplemente, porque el proyecto de ley del Gobierno ha plagiado, en cuanto a las garantías de los representantes, en cuanto a las escalas numéricas, etc., la proposición de ley presentada por el Grupo Socialistas del Congreso.

Defectos técnicos. En cuanto a las garantías del proceso electoral, nosotros, señor Ministro, no queremos hacer ninguna proposición de ley que regule el proceso electoral. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor.

El señor CHAVES GONZALEZ: Para eso ha presentado precisamente el Gobierno su proyecto de ley, para regular el proceso electoral.

El señor Ministro ha olvidado o no ha leído, porque lo desconoce, la Disposición final de nuestra proposición de ley, en la cual se deja en manos del Gobierno, de común acuerdo con las Centrales Sindicales, precisamente el desarrollo de ese proceso electoral. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Realmente, no ha sido para alusiones, señor Diputado. (Rumores.)

Tiene la palabra el señor Ministro de Trabajo.

El señor MINISTRO DE TRABAJO (Jiménez de Parga y Cabrera): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo esperaba que el señor Chaves pudiera afirmar que alguna de las palabras que yo le he imputado

no eran transcripción literal de este «Diario de Sesiones» del Congreso de Diputados, en cuyo caso tenía pleno derecho a rectificar. No ha sido así, sino que ha entrado en una especie de contraargumentación en favor de su proposición de ley y de ataque al proyecto de ley del Gobierno.

Creo que he explicado antes que en la Europa Comunitaria hay dos formas de regularse la acción sindical en la empresa; creo que lo he explicado perfectamente y no he olvidado ni la ley francesa ni la ley italiana. Lo único que he subrayado es que tan democrática es una fórmula como la otra y que la nuestra está plenamente dentro de ese contexto europeo. Y me sorprende que el señor Chaves diga ahora que hay un plagio, cuando antes también, de una manera, diríamos, correcta, he dicho que la reminiscencia de algunos preceptos era únicamente por la influencia de la ley italiana de 1970; y me sorprende que él diga que estamos en nuestro proyecto de ley inspirándonos en la proposición de los socialistas cuando el señor Redondo, muy amablemente, ha apuntado que estamos siendo inspirados por las organizaciones empresariales. Entonces yo, señoras y señores Diputados, ya no entiendo nada, ¿o es que las organizaciones empresariales nos dominan a todos, a socialistas y a UCD?

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar la toma en consideración por la Cámara de la proposición de ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre Acción Sindical en la Empresa.

Comienza la votación. (Pausa.)

El resultado de la votación es el siguiente: votos emitidos, 272; a favor, 125; en contra, 144; abstenciones, tres. Queda, en consecuencia, rechazada la toma en consideración de la proposición de ley, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre la Acción Sindical en la Empresa.

Como punto último del orden del día, corresponde hoy el examen y la votación del proyecto de ley de Zona Económica. No habiéndose presentado enmienda alguna sobre la totalidad del proyecto de ley de Creación de Zona Económica, y no habiéndose manifestado tampoco por ningún Grupo Parlamentario el deseo de mantener en el Pleno

enmiendas o votos particulares frente al mismo, entendemos que procede pasar directamente a su votación. Si no hay oposición por parte de esta Cámara, esta Presidencia entiende que la votación puede hacerse también como una votación única sobre el conjunto del proyecto. No obstante, si algún Grupo Parlamentario lo desea, se procederá a la votación separada de artículos determinados. ¿Hay alguna objeción para la votación conjunta del proyecto de ley? (Pausa.) En consecuencia, se somete a votación el conjunto y la totalidad del texto articulado del mencionado proyecto de ley.

Se inicia la votación. (Pausa.)

El resultado de la votación es el siguiente: Votos emitidos, 242; a favor, 234; en contra, tres; abstenciones, cinco. Queda aprobado el proyecto de ley sobre Creación de Zona Económica.

Antes de levantar la sesión, quiero hacer dos advertencias. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la Presidencia de esta Cámara, de acuerdo también con la Mesa del Congreso, ha convocado sesión ordinaria del Pleno para el próximo día 25, a las cinco de la tarde. En esa sesión se presentará a esta Cámara el siguiente orden del día:

Interpelación sobre la situación laboral y de orden público en la factoría Land-Rover Santana, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Otra interpelación sobre el propósito del Gobierno en cuanto a gratuidad y libertad de enseñanza, presentada por el señor Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto.

Otra interpelación sobre el trasvase Tajo-Segura, presentada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Otra interpelación sobre la situación de la Administración de Justicia en Cataluña, presentada por el señor Roca Junyent, de la Minoría Catalana.

Otra interpelación sobre el régimen especial de ayuda al estudio para el curso 1977-78, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Otra interpelación sobre la dotación de diversos aeropuertos y la actitud de las compañías aéreas respecto a ellos, presentada por el señor Arzalluz, de la Minoría Vasca.

Y dos preguntas: una, sobre una vía rápida en la costa de Lugo, presentada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, y, otra, sobre el Hospital Provincial de Lugo, presentada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Se recuerda a los Grupos Parlamentarios, que todavía no lo han hecho, que tengan la bondad de facilitar a esta Mesa la colocación de cada uno de los señores Diputados en la Cámara, porque estamos realmente

asistiendo a votaciones secretas cuando podría evitarse este procedimiento. El parlamentarismo, señores, también quiere «luz y taquígrafos», y aquí estamos procediendo a votaciones secretas porque por algún Grupo Parlamentario todavía no se nos ha comunicado su colocación en esta Cámara.

Muchas gracias a todos y hasta el próximo día 25. Se levanta la sesión.

Eran las diez y diez minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID